

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2005

Encarna ROCA TRÍAS (Catedrática de Derecho civil. UB), Ramón CASAS VALLÉS (Titular de Derecho civil. UB), Isabel MIRALLES GONZÁLEZ (Titular de Derecho civil. UB), Asunción ESTEVE PARDO (Doctora en Derecho. UB), Olga ROVIRA (Licenciada en Derecho. Prof. Asociada. UB), Carles VENDRELL CERVANTES (Licenciado en Derecho. UB), Elisabet GRATTI (Licenciada en Derecho. UOC), Mariana DE LORENZI (Licenciada en Derecho. UB).

STC 1/2005, de 17 de enero.

RA: Desestimación.

Ponente: Pérez Tremps.

Conceptos: Derecho a comunicar libremente información veraz. Derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.d) y 18.1 CE.

El caso tiene su origen en una entrevista radiofónica realizada por la periodista Encarna Sánchez a varias personas en relación con la denuncia presentada por un individuo que sostenía que, durante el cumplimiento del servicio militar, había sido objeto de abusos sexuales por parte de un coronel y un capitán. El procedimiento penal incoado mediante la citada denuncia terminó con un Auto de sobreseimiento, al no quedar acreditados los hechos alegados por el denunciante. El coronel y el capitán presentaron una demanda por intromisión en el derecho al honor contra la periodista, a quien sustituyó procesalmente su heredera tras su fallecimiento, y contra la cadena COPE. La demanda fue estimada en la apelación, condenándose solidariamente a los demandados a abonar una indemnización de 90.151 € al coronel y 60.101 € al capitán. En casación, la Sala 1.^a del TS confirmó la intromisión en el derecho al honor de los militares, si bien redujo la indemnización del coronel, equiparándola a la del capitán. El TC desestima sendos recursos de amparo interpuestos por la heredera de la periodista y por la cadena radiofónica.

1. Doctrina constitucional sobre el conflicto entre el derecho a comunicar libremente información veraz y el derecho al honor.—Antes de entrar en el fondo del asunto y proceder, en consecuencia, a la habitual ponderación de los intereses en juego en este tipo de conflictos, el TC recuerda su consolidada doctrina sobre el tema, partiendo *«de la posición especial que*

en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático». Del mismo modo, forma parte de esta doctrina la supeditación de la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor a la circunstancia de que la información se refiera «a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz».

2. Doctrina constitucional sobre el requisito de la veracidad de la información.—Con particular interés para el presente caso, el TC reitera su consolidada doctrina sobre este requisito constitucional, al haber sido la *ratio decidendi* de las Sentencias de apelación y casación la falta de este requisito, discrepando de este modo de la argumentación de la primera instancia. Así, la presente Sentencia recuerda que este requisito «no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente». De manera que, cuando la CE requiere que la información sea veraz, «no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos». Así, «el requisito de veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información». Para la determinación de este nivel de diligencia, la Sentencia resume los criterios que deben tenerse en cuenta: a) el respeto a la presunción de inocencia; b) la máxima intensidad en el nivel de diligencia cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido «un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere»; c) la valoración del objeto de información, distinguiendo entre «la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia» y «la transmisión neutra de manifestaciones de otro»; d) «el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla»; e) la forma de narrar y enfocar la noticia.

3. Doctrina constitucional sobre el «reportaje neutral».—Antes de analizar si la actuación de la periodista constituyó un reportaje neutral, la presente Sentencia repasa los requisitos para la concurrencia de este supuesto: a) «el objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas», de manera que no se estará ante un reportaje neutral «cuando no se determina quién hizo tales declaraciones»; b) «el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia», de modo que no existirá reportaje neutral cuando el medio reelabora la noticia o cuando la provoca, mediante el llamado periodismo de investigación; c) el requisito de veracidad exigible a los supuestos de repor-

taje neutral se limita «a la verdad objetiva de la existencia de la declaración».

4. Aplicación al caso.—Habida cuenta de que la información litigiosa presentaba un indudable interés general para la opinión pública y que, de esta manera, se cumplía con el requisito de la relevancia pública de la información, el TC centra el debate en la existencia del requisito de la veracidad de la información a) y de si ésta podía constituir un reportaje neutral b).

a) *El requisito de la veracidad.*—A pesar de que en la información se transmitía la realidad de una denuncia penal y que, en consecuencia, no se transmitían simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones o insinuaciones, el TC considera que no concurre en el presente caso la exigencia de veracidad en la información. A juicio del TC, la periodista no cumplió con la diligencia exigible que, en este caso, era la de «*máxima intensidad*», ya que «*la noticia que se divulgaba iba a suponer un evidente descrédito para los militares*», todo ello porque «*no existió previo contraste con datos objetivos ni labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información*», ni, por otra parte, se respetó el derecho a la presunción de inocencia de las personas inculcadas en el delito.

b) *La existencia de reportaje neutral.*—De conformidad con su propia doctrina, el TC concluye que la periodista «*no se limitó a invitar a los entrevistados a narrar su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos, y transmitiendo a su público radiofónico la clara impresión de que los militares habían sodomizado al recluta entonces denunciante de éstos*». Para ello, la Sentencia aclara que el género periodístico consistente en la transcripción o emisión de las respuestas a unas preguntas, si bien constituye el ejemplo paradigmático de reportaje neutral, puede ser el vehículo para expresar las convicciones del propio periodista, cuando éste reelabora las intervenciones del entrevistado y añade consideraciones propias, de manera que la alejan del concepto constitucional de reportaje neutral.

STC 3/2005, de 17 de enero.

RA: Estimación.

Ponente: Gay Montalvo.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Prueba de exhumación de cadáver para la extracción de muestra de ADN. Acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1, 24.2 y 39 CE.

Recurso de amparo interpuesto por la demandante en 1.ª instancia contra Auto del Tribunal Supremo que desestima el recurso de queja, sosteniendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Dichas violaciones, afirma, se dan por dos circunstancias: la denegación inicial de la prueba de exhumación del cadáver para extraer muestras de ADN; y puesto que, admitida en apelación, no es practicada por el Juzgado exhortado. Señala que el Juzgado se niega sin motivación suficiente y por causas imputables exclusivamente a los órganos judiciales —ajenas a la conducta procesal de la recurrente—; específicamente, por no constar los antecedentes de los familiares que debían consentir la medida.

El Tribunal Constitucional, tras rechazar los dos óbices procesales planteados por el Ministerio Fiscal (la extemporaneidad de la demanda por tratarse de un recurso manifiestamente improcedente y, subsidiariamente, el ser de una demanda prematura), resuelve sobre el fondo del asunto. Recuerda las bases de la doctrina constitucional acerca del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa: *a)* es un derecho fundamental de configuración legal que para resultar lesionado exige que la prueba –no admitida o no practicada– se solicite en la forma y momento legalmente establecidos; *b)* no es absoluto, se encuentra limitado por la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; *c)* no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba, causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante; únicamente, cuando la prueba es tan decisiva que, de admitirse o practicarse correctamente, la resolución final del proceso hubiera sido diferente en sentido favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

Por aplicación de dicha doctrina, el Tribunal Constitucional entiende que la Audiencia Provincial no salvaguarda el derecho a la prueba de la recurrente y declara la violación del artículo 24, con los siguientes argumentos:

a) El Juzgado exhortado rechaza la práctica fundando exclusivamente su decisión en la inexistencia de datos que permitan la localización de los familiares que la consientan, y no en un incumplimiento de la demandante o en la extemporaneidad del exhorto.

b) Que, coincidiendo con el Ministerio Fiscal, la excusa es injustificada porque: la sentencia recurrida en apelación es dictada por el mismo Juzgado que rechaza luego ejecutar la medida exhortada, con lo cual debía tener conocimiento de tales datos; aun aceptando que no constaran tales datos –por remitirse las actuaciones a la Audiencia para la sustanciación de la apelación– de acuerdo al artículo 24 CE, al objeto de la pretensión y a lo decisiva que resulta esta prueba en los procesos filiatorios, es obligación del Juzgado recabarlos de la Audiencia, en lugar de limitarse a devolver el exhorto; y con esta actitud mantiene la negativa a la práctica de la prueba, ya que en primera instancia la deniega por un motivo «*tan fútil*» –en palabras del Ministerio Fiscal, hechas suyas por el Tribunal Constitucional– como el «*respeto debido a la memoria de los muertos*», aun estando en juego el reconocimiento de la filiación (art. 39.2 CE).

c) Porque los motivos de la sentencia de apelación resultan contradictorios con los expresados en la resolución en la que la propia Audiencia admite la práctica de dicha prueba pericial.

d) Existiendo la posibilidad de reproducir la solicitud de dicha práctica en el período para mejor proveer, la actuación lógica es –declarada la pertinencia de la misma– realizarla entonces la Audiencia, corrigiendo tal defecto.

e) La Audiencia sustenta su resolución en una doctrina constitucional no homologable con el supuesto, que refiere a la prueba hematológica de personas no fallecidas al momento de su práctica. En tales fallos, las consideraciones del Tribunal Constitucional responden a los problemas que genera una prueba que está en poder de una de las partes del litigio y a la no vulneración de derechos personalísimos e intransferibles (a la intimidad, integridad física, honor, propia imagen o dignidad humana) que sólo pueden reconocer como titular a la persona humana viva, aun cuando la persona fallecida deba ser objeto de una particular protección jurídica para no afectar el derecho a la intimidad familiar.

f) Por tanto, conforme el artículo 127 CC, admitida la demanda si con ella se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda, es

admisible la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, que sólo se justifican si la intromisión en la intimidad e integridad física o moral del afectado guarda proporción con la finalidad perseguida. Así acaece en autos, desde que la prueba biológica se propone como medio último, habiendo la recurrente cumplimentado su obligación de aportar un principio de prueba con el escrito de demanda.

Como corolario, el Tribunal califica de irrazonable el motivo aducido por la Audiencia Provincial para denegar la práctica de las diligencias para mejor proveer, por no resultar lógico que, tras admitir la práctica de la prueba, la deniegue posteriormente aduciendo que su práctica contradice la doctrina del Tribunal Constitucional.

STC 6/2005, de 17 de enero.

RA: Estimación parcial.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Colegiación obligatoria. Derecho a libertad de asociación en su vertiente negativa. Principio de igualdad.

Preceptos de referencia: Artículos 22 y 14 CE.

De nuevo, el TC vuelve a ocuparse de un recurso de amparo interpuesto por un Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia contra una Sentencia que confirma la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la misma provincia y, en consecuencia, condena al pago de las cuotas devengadas. Sobre la base de la doctrina sentada en la STC 76/2003 y confirmada en otras, la presente Sentencia considera que tal exigencia de colegiación no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional del sector en cuestión, lesionando tal obligación el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa. Sobre idéntico asunto, *vid.* SSTC 97/2005, 110/2005, 134/2005, 150/2005, 198/2005, 200/2005 y 201/2005.

Vid., para una reseña más detallada del caso la reseña de la jurisprudencia constitucional de 2004 en *ADC*, fasc. IV, 2005.

STC 9/2005, de 17 de enero.

RA: Desestimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Arbitraje y recurso de amparo. Tutela judicial efectiva. Controversia societaria. Derecho de separación.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE. Ley de Arbitraje de 1988.

La sentencia tiene su origen en un interesante caso de Derecho societario relacionado con el ejercicio del derecho de separación por parte de un socio y el sometimiento del conflicto subsiguiente a arbitraje de equidad, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales. El laudo resultó favorable al socio. El recurso de anulación ante el órgano judicial competente fue desestimado, salvo en un aspecto menor. La sociedad recurrió entonces en amparo ante el TC tanto el laudo como la sentencia, alegando la violación del derecho a la

tutela judicial reconocido en el artículo 24 CE. El hecho de que el recurso se interpusiera también contra el laudo, da ocasión al TC para confirmar su doctrina acerca de la imposibilidad de utilizar la vía de amparo contra decisiones que, aun siendo un equivalente funcional de las resoluciones judiciales, no emanan de un poder del Estado. «*Conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, el Laudo arbitral no puede ser objeto directo de impugnación por medio del recurso de amparo [...] “este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo” (SSTC 176/1996, de 11 de noviembre, F. 1; 13/1997, de 27 de enero, F. 2). “Sólo en la medida... en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva” (STC 176/1996, de 11 de noviembre, F. 1) (FJ 2). Las exigencias del artículo 24 CE «se dirigen, en principio, a la actividad jurisdiccional estatal (véanse, también, los AATC 701/1988, de 6 de junio, F. 1. y 179/1991, de 17 de junio, F. 2) [...], con respecto al arbitraje, sólo proyecta sus garantías con el carácter de derechos fundamentales a aquellas fases del procedimiento arbitral y a aquellas actuaciones para las cuales la Ley prevé la intervención jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje (en esta fase se situó el conflicto que dio lugar, por ejemplo, a la STC 233/1988, de 2 de diciembre), el recurso o acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo» (FJ 2). Sobre esta base y rechazando entrar en el fondo del asunto por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria (ampliación de las causas legales de separación de socios, mediante la remisión del conflicto con la sociedad a arbitraje de equidad), el TC excluye que la sentencia que resolvió el recurso de anulación violase el derecho a la tutela judicial.*

Vid. STC 274/2005.

STC 12/2005, de 31 de enero.

RA: Estimación.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Daños. Prescripción acción civil.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE.

Las recurrentes sufrieron lesiones leves en un accidente de tráfico. El Juzgado de Instrucción, tras recibir el atestado de la Guardia Civil, dictó Auto por el que acordaba iniciar diligencias previas y decretaba al mismo tiempo el sobreseimiento provisional por no constar denuncia de las personas agraviadas. Tal Auto no fue notificado a persona alguna. Posteriormente, las recurrentes promovieron acción civil contra la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente y el Juez dictó Sentencia en la que, sin *entran* en el fondo de la sentencia, entendió, como alegó la compañía demandada, que la acción estaba prescrita.

Las recurrentes en amparo alegan vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberseles notificado la finalización del proceso penal, a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la

acción civil. El TC admite la vulneración del derecho puesto que en este caso subsistía la acción civil derivada del delito por no haber renunciado las recurrentes a la misma y no haberse personado en el proceso penal.

STC 22/2005, de 1 de febrero.

RA: Estimación.

Ponente: Gay Montalvo.

Conceptos: Derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

Preceptos de referencia: Artículo 20.1 CE.

El recurso de amparo tiene su origen en unas manifestaciones a través de las cuales la demandante en amparo, Letrada y en ejercicio de sus funciones, en una declaración testifical en el curso de unas diligencias previas tramitadas en un Juzgado de Instrucción, insinuó que la Juez no recogía debidamente la declaración del testigo. Tales hechos dieron lugar a un Acuerdo sancionador del Juzgado en cuestión por el que se imponía una multa a la abogada, siendo confirmado este Acuerdo por otro de la Sala de Gobierno del TSJ del Principado de Asturias. La abogada recurre en amparo aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como del principio de legalidad en materia sancionadora. El TC estima la pretensión relativa al derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

1. Delimitación de los derechos en juego.—A pesar de la triple alegación de la recurrente, el TC reconduce el enjuiciamiento del caso exclusivamente al ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que su posible infracción permitiría la subsunción de *«las referidas a la legalidad sancionadora, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues lo que verdaderamente se denuncia a su través es que la sanción impuesta a la Letrada lo ha sido sin haber tenido en cuenta que las afirmaciones por las que ha sido corregida se explican y justifican en atención a las exigencias propias del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la defensa letrada de un tercero»*.

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.—Con anterioridad al enjuiciamiento del fondo del asunto, el TC repasa su consolidada doctrina sobre el ejercicio de este derecho fundamental. Así, en primer lugar, recuerda su privilegiada posición en nuestro ordenamiento al configurarse como una *«libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)»*, de manera que se trata de *«una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar»*. En este contexto deben interpretarse los artículos 448 ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados en el ejercicio de su función ante los Tribunales. El bien protegido por estos preceptos *«no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magis-*

tratura». De este modo, este respeto se erige como un límite al derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, lo que obliga a valorar el marco en el que se ejercita el derecho y su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen.

3. Aplicación al caso.—De conformidad con esta doctrina, el TC analiza si la corrección disciplinaria impuesta a la Letrada por dirigirse a un testigo aseverando que «*lo que usted quiere decir es que su Señoría no recogió lo que usted manifestó*» supone una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Para ello, se estudia si la actuación de la Letrada se incluía efectivamente en el ámbito de la función de defensa a), si los Acuerdos objeto de recurso realizaron una adecuada apreciación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto b), y, en fin, si esta apreciación ha desconocido la libertad de expresión en la actividad de defensa c).

a) *Inclusión de las manifestaciones de la Letrada en el ámbito de la función de defensa.*—Discrepando de la opinión del Ministerio Fiscal, el TC considera que las manifestaciones litigiosas, «*aunque se realizaran al final de la testifical, presentaban una inmediata conexión temporal con la misma así como una evidente conexión objetiva con las manifestaciones realizadas por el testigo [...] y que, en el contexto en que se produjeron deben considerarse una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses del patrocinado asumido por la aquí recurrente*».

b) *Adecuada apreciación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto.*—El Acuerdo del Juzgado de Instrucción ignoró completamente la existencia de intereses de índole constitucional en el caso, limitándose a una mínima motivación de la cuantía de la multa impuesta a la Letrada. Por su parte, el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ sí tuvo en cuenta la presencia de tales intereses e incluso valoró la doctrina del TC, si bien consideró que la actividad de la Letrada no tenía otra finalidad que la de poner en cuestión la imparcialidad de la Juez con menoscabo del respeto a su autoridad.

c) *Vulneración del derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa.*—Para el TC, las expresiones empleadas por la Letrada «*no resultaban objetivamente injuriosas, ni se trata de expresiones descalificadoras que se formulen en términos que no sean los habituales ni los propios de la crítica a un Juez [...] sino empleados en términos de defensa no deben considerarse ni insultantes ni vejatorios para el Tribunal ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretendían constatar con precisión las declaraciones de un testigo, en conexión con algo ya manifestado por el mismo, y que exigían referirse forzosamente a la actuación de los encargados de la transcripción de la primera declaración. Por ello las expresiones vertidas se amparan en la libertad de expresión de la Letrada que, precisamente por el carácter específico y reforzado que tiene esta libertad, le permite una mayor contundencia o “beligerancia en los argumentos”*». A mayor abundamiento, sostiene el Tribunal que las expresiones de la Letrada «*no pueden considerarse gravemente impertinentes, ni se trata de descalificaciones gratuitas o insultantes dirigidas a atacar la autoridad o imparcialidad de la Magistrada-Juez que se sintió afectada por las mismas, sino que estuvieron guiadas por un mero afán de aclarar ciertos extremos dudosos de la declaración de un testigo en el marco de actuación encaminada a defender los intereses de su patrocinado*».

STC 25/2005, de 14 de febrero.

RA: Estimación parcial.

Ponente: García-Calvo. Voto particular de Casas Bahamonde, al que se adhiere Aragón Reyes.

Conceptos: Derecho a la intimidad. Derecho a la presunción de inocencia. Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Pruebas incorporadas y practicadas sin las debidas garantías.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 24.2 CE.

Recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que condenó a un menor de edad como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave por el atropello de un peatón, cuando dicho menor circulaba con su ciclomotor de forma imprudente y con una tasa de alcoholemia altamente superior a la permitida. Para proceder a la condena, los órganos jurisdiccionales de la instancia incorporaron a la causa y valoraron como prueba la analítica de sangre que le fue practicada al menor durante su estancia hospitalaria consecuencia del accidente. Los recurrentes en amparo –los padres del menor, que sustituyen a éste por su fallecimiento sobrevenido después de promover el recurso – alegan una vulneración de los derechos fundamentales del condenado a la intimidad y a la presunción de inocencia. El TC estima el recurso en cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, si bien la decisión no afecta a la conformidad constitucional de la condena.

1. Cuestiones procesales.—Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal estudia una serie de cuestiones de naturaleza procesal:

a) *Sucesión procesal.*—A pesar del fallecimiento sobrevenido del recurrente en amparo, el TC no duda en apreciar un interés legítimo de los padres de aquél en la continuación del proceso constitucional. De conformidad con la doctrina constitucional por la cual «*la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo [...] y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico puede resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se haya producido directamente en su contra*», el Tribunal considera que la condena objeto de impugnación también se proyecta negativamente «*sobre quienes reúnen la doble condición de padres y herederos del originario demandante de amparo, amén de haber sido condenados por las resoluciones recurridas en concepto de responsables civiles subsidiarios*» y, por ello, se acuerda la continuación del proceso.

b) *Alegación de incongruencia omisiva sin promover el incidente de nulidad de actuaciones.*—Concurre, según el Tribunal, el óbice procesal de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo, por no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240.3 LOPJ, cauce idóneo e ineludible para tramitar la pretendida incongruencia omisiva de las Sentencias por no haberse pronunciado sobre la posible vulneración del derecho constitucional de defensa.

c) *No invocación formal del derecho a la intimidad.*—A pesar de que el recurrente no alegó formalmente la vulneración de este derecho, la Sentencia de apelación interpretó que el apelante se refería al mismo y, en consecuencia, la jurisdicción ordinaria pudo pronunciarse sobre la pretendida vulneración.

2. Fondo del asunto.—Para dar respuesta a las alegaciones de los recurrentes, el Tribunal valora, en primer lugar, la pretendida vulneración del derecho a la intimidad *a)*, para, en segundo lugar, examinar la posible infracción del derecho de presunción de inocencia desde su perspectiva de prohibición de valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales *b)*.

a) Derecho a la intimidad.—La pretendida vulneración del derecho de intimidad puede separarse en dos vertientes. En la primera, la alegación se refiere a la intimidad como integridad física e intimidad corporal, considerando los recurrentes que la extracción de sangre in consentida implicó una vulneración de éstas. No obstante, el Tribunal, en aplicación de su doctrina sobre la materia, desestima la pretensión, considerando que dicha extracción «no se llevó a cabo como una medida policial o judicial», sino que se produjo «tras haber sufrido un grave accidente de tráfico, en un ámbito curativo que ni el demandante, ni quienes ahora le suceden procesalmente, cuestionaron entonces ni tampoco ahora» y que, en cualquier caso, «tenía una evidente finalidad terapéutica o instrumental desde la perspectiva médico-asistencial». En la segunda vertiente, se aduce vulneración del derecho a la intimidad personal, en el sentido que la incorporación a la causa de la información contenida en la analítica y su valoración como prueba podrían configurar una intromisión ilegítima en este derecho. Para dilucidar tal extremo, el Tribunal recuerda su doctrina sobre el derecho a la intimidad y, en especial, sobre sus límites a favor de intereses constitucionalmente relevantes, pudiendo prevalecer éstos sobre aquél cuando exista una justificación objetiva y razonable, todo ello sobre la base de la doctrina del propio Tribunal sobre la proporcionalidad. Así las cosas, el Tribunal considera que: i) la obtención de la información revelada en la analítica estaba amparada por un interés público propio derivado de la investigación de un delito y del riesgo inherente en la actividad del imputado; ii) existía habilitación legislativa necesaria para la práctica de estas medidas *ex* artículo 339 LECrim); iii) la decisión judicial de requerir al centro hospitalario los datos litigiosos era *idónea* para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, es decir, la determinación de los hechos objeto del proceso penal; *necesaria*, al no existir otras medidas menos gravosas, y que no resultaba *desmedida*, en el sentido de que no imponía un sacrificio de mayor gravedad que los hechos existentes; iv) el Juez instructor no motivó debidamente la decisión litigiosa, sin ponderar la necesidad de la medida y de su proporcionalidad. En consecuencia, se produjo una vulneración del derecho a la intimidad, de manera que la prueba obtenida de la analítica no es prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.—De acuerdo con la doctrina del TC, la presunción de inocencia no puede quedar desvirtuada por pruebas que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos. De esta manera, procede examinar, finalmente, si la condena del recurrente se produjo sobre la única base de la prueba declarada inválida, lo que conllevaría una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y la estimación total del recurso de amparo. No es éste, no obstante, el razonamiento del Tribunal, para quien la condena en la instancia se sustentó en distintas pruebas válidas de cargo, sin ser determinante la prueba declarada inválida. En consecuencia, no se produjo vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

La discrepancia formulada en el voto particular se limita a la consideración de la mayoría por la cual la actividad judicial objeto de litigio estaba amparada por la habilitación legal del artículo 339 LECrim. En cualquier caso, parece que el objeto de discrepancia es un *obiter dictum*, pues no fue determinante de la decisión final de la mayoría, que coincide con la de los Magistrados discrepantes.

STC 29/2005, de 14 de febrero.

RA: Estimación.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. Acción de reclamación de la paternidad matrimonial. Ausencia de carácter absoluto de la prueba de paternidad.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 15, 18.1, 24, 39 CE.

El recurso de amparo cuestiona la sentencia del Tribunal Supremo que revoca las de las instancias anteriores (que rechazan el pedido de la demandante que se declare la paternidad extramatrimonial del demandado respecto a su hijo) y sostiene la existencia de vínculo paterno-filial no matrimonial entre los últimos, basándose en la valoración aislada de la negativa a someterse a la prueba biológica.

La demanda se fundamenta jurídicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y de la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

Remarca que el Tribunal Supremo violenta el artículo 24.1 CE, en cuanto incurre en un error patente al apreciar los datos fácticos que resultan de las pruebas practicadas y constan en las actuaciones. De este modo, la indebida apreciación de las circunstancias de hecho por la Sala, condiciona la decisión de desestimar la demanda, puesto que esta decisión se funda única y exclusivamente en la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica, sin poner en consonancia esta renuencia con el resto del material probatorio.

En cuanto a la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) reprocha que el Tribunal Supremo no rebate la inexistencia de prueba de una posible relación entre la demandante y el demandado (como razonadamente habían apreciado los órganos de instancia y apelación) y que se abstrae de realizar una valoración conjunta de la prueba, centrándose en la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica para estimar la demanda. Con este cambio sustancial de criterio, respecto a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, causa indefensión al demandante en amparo.

El Tribunal Supremo demuestra en sus sentencias su sentido a favor de aumentar progresivamente el valor probatorio de la negativa del demandado, pero siempre valorándola en conjunción con el resto de las pruebas practicadas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (especialmente en las SSTC 7/1994, de 17 de enero; 95/1999, de 31 de mayo, y 208/2001, de 22 de octubre) insiste en la importancia decisiva de la prueba biológica en los supuestos «dudosos» de filiación, es decir, en aquellos en que los medios de prueba son suficientes para demostrar que la demanda no es frívola ni abusiva

pero que no alcanzan a demostrar el vínculo filial; en cuyo caso, se ha de relacionar la negativa a someterse a la prueba pericial biológica con el resto de los elementos fácticos acreditados durante el procedimiento. Por el contrario, en este caso no existe un solo elemento fáctico que revele la existencia de un acercamiento, siquiera mínimo, entre la demandante y el demandado en la época de la concepción del menor, que haga que la prueba biológica sea necesaria o imprescindible.

Pese a no existir una sola prueba ni un solo indicio de relación entre las partes del proceso, la Sala, contradiciendo la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de filiación y la doctrina del Tribunal Constitucional, da primacía a los derechos de la parte demandante sobre los del ahora recurrente en amparo, transgrediendo el artículo 14 CE y el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley.

El Tribunal Constitucional, tras rechazar la falta de agotamiento de los recursos judiciales interpuesta por la demandada en amparo, entiende se viola el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Siguiendo la alegación del Ministerio Fiscal, entiende que la sentencia recurrida no incurre en error patente con relevancia constitucional, pues tal error se relaciona primordialmente con aspectos de carácter fáctico («indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada»; «determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta una decisión»; «dato fáctico indebidamente declarado como cierto»), y no puede juzgarse como error fáctico la falta de valoración conjunta del material probatorio del proceso (en relación con el valor dado a la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad).

Sin embargo, ello no es óbice para que pueda y deba reconducirse la queja hacia la irrazonabilidad de la fundamentación de la sentencia, si se concluye en la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del «*criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales*».

Descarta también la fundamentación jurisprudencial realizada en el cuerpo del recurso por entender que las sentencias del Tribunal Constitucional (especialmente las mencionadas 7/1994 y 95/1999) no avalan la posibilidad de declarar la paternidad con base única y exclusivamente en la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad, prescindiendo del resto del material probatorio obrante en autos y sin analizarlo en conjunción con dicha negativa.

Esta decisión tampoco puede encontrar apoyo en las sentencias del Tribunal Supremo, de las que se desprende que la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad no es base para suponer una *facta confessio*, aunque pueda representar un indicio valioso que, conjugado con las demás pruebas del proceso, permita declarar la paternidad pretendida, pese a que éstas en sí mismas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad que de por sí es de imposible prueba absoluta. En este caso, la declaración de paternidad no puede cohonestarse con las consideraciones que le anteceden en el cuerpo de la sentencia, produciéndose así una incoherencia interna que quiebra la lógica argumental del discurso judicial, y que, de acuerdo con la doctrina constitucional, es una de las hipótesis en las que una resolución judicial puede calificarse de vulneradora del derecho de tutela judicial efectiva.

Al analizar la violación del derecho de igualdad en la aplicación judicial de la ley, trae a colación la doctrina constitucional que lo considera vulnerado si concurren los siguientes requisitos: *a*) acreditación de un *tertium comparationis* (igualdad sustancial entre los supuestos de hecho enjuiciados); *b*) existencia de alteridad en los supuestos contrastados (de la «referencia a otro» exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluye la comparación consigo mismo); *c*) identidad de órgano judicial (identidad de Sala y de Sección), y *d*) ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizados el cambio de criterio; puesto que un mismo órgano jurisdiccional no puede cambiar caprichosa, irreflexiva o arbitrariamente el sentido de sus decisiones, sin una argumentación razonada.

En virtud de lo expuesto, descarta como términos válidos de comparación las Sentencias del Tribunal Constitucional citadas y se aceptan las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Pero la falta de justificación en la sentencia de un cambio de criterio jurisprudencial, conduce a concluir que aquella vulnera el derecho del recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación de la ley.

STC 39/2005, de 24 de febrero.

RA: Desestimación.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos. Derecho a la participación en los asuntos públicos. Derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a), 18.1 y 23.1 CE.

El caso tiene su origen en un Pleno del Ayuntamiento de la localidad de Fuente de Cantos en el que un concejal de IU, en el seno de un debate sobre la gestión de la residencia de ancianos de la localidad, se refirió al director de ésta con los calificativos de «*personajillo*», «*cacique*» y «*lameculos*». El concejal fue condenado en la instancia como autor penalmente responsable de una falta de injurias. El TC desestima el recurso de amparo presentado por el concejal y confirma las decisiones de la instancia.

1. Delimitación de los derechos en juego.—En la presente Sentencia, el Tribunal delimita en dos ocasiones los derechos en juego. En primer lugar, y ante la alegación por parte del concejal de una vulneración del derecho al ejercicio de funciones públicas del artículo 23.1 CE, el TC entiende que esta pretensión debe ser reconducida al derecho a la libertad de expresión, «*reforzada ésta, eso sí, al tratarse de expresiones proferidas por un cargo público en el desempeño del mismo*». En segundo lugar, y del mismo modo, el Tribunal considera que los hechos del caso deben ubicarse en el eventual ejercicio de la libertad de expresión y no en el de la de información, pues los calificativos empleados por el concejal y recurrente en amparo se limitan «*a la emisión de un juicio de valor sobre la conducta de otro*».

2. Doctrina constitucional sobre la relación entre la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y el derecho a libertad de expresión.—Según reiterada doctrina del TC, el enjuiciamiento de los delitos y faltas contra el honor de las personas obliga al Juez penal a valorar si la

afectación de aquél se ha producido en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues *«(e)s obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito [...], de manera que la ausencia de ese examen al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no es constitucionalmente admisible»*. Además, tratándose de opiniones, el Juez penal deberá comprobar *«la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar»*, pues *«si la opinión no es formalmente injuriosa [...] no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada [...]»*.

3. Doctrina constitucional sobre el ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público y sus límites.—Sobre la base de la jurisprudencia del TEDH, el TC repasa su doctrina en esta materia, recordando que la concurrencia de un asunto de interés público *«amplía los límites de la crítica permisible»*, quedando amparadas en estos casos *«no sólo críticas inofensivas o indiferentes, sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar»*. No obstante, esta libertad se encuentra igualmente limitada por el derecho al honor, pues la CE *«no reconoce en modo alguno [...] un pretendido derecho al insulto»*, y *«de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1.a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate»*.

4. Aplicación al caso.—El Tribunal considera que las expresiones empleadas por el concejal constituyeron un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión y, por consiguiente, desestima el recurso de amparo. En concreto, el razonamiento del Tribunal se sustenta sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Las expresiones litigiosas se produjeron en el curso de un Pleno municipal, es decir, un acto público que, además, versaba sobre un asunto de interés público y atañía a personas de relevancia pública, como son un concejal municipal y el director de la residencia de ancianos y representante sindical de los trabajadores.

b) No obstante, las manifestaciones del concejal constituyeron un ataque a la reputación del director de la citada residencia, *«y no tenían otro objeto que atacar a éste, en cuanto nada tenían que ver con el asunto que en el Pleno se estaba debatiendo, que era la toma de decisión sobre la encomienda o no a la Junta de Extremadura de la gestión de la residencia de ancianos, y no la evaluación del desempeño que su director venía realizando»*. Del mismo modo, tampoco se expusieron *«como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto»* sino que *«(f)ueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explique o justifique»*.

STC 48/2005, de 3 de marzo.

CI: Estimación parcial. Anulación del artículo 1.º de la Ley 2/1992 del Parlamento canario.

Ponente: Casas Bahamonde.

Conceptos: Expropiación mediante ley singular. Expropiación y Estado social. Garantías de la propiedad. Control judicial de la actividad administrativa y control constitucional de la actividad legislativa.

Preceptos de referencia: Artículo 33.3 CE. Artículo 24 CE. Ley Canaria 2/1992 de 26 de junio.

El Parlamento canario intentó adquirir mediante acuerdo algunos edificios adyacentes a su sede, para ampliar sus instalaciones. Ante la negativa de los propietarios, el propio Parlamento aprobó una ley declarando de utilidad pública la expropiación de los edificios en cuestión (Ley canaria 2/1992). La Ley constaba de dos artículos, que seguidamente se reproducen: 1) «*Con destino a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias, se declara de utilidad pública la expropiación forzosa de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power, número 44 y número 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, según el parcelario de la manzana que se incorpora como anexo*»; 2) «*Se habilita al Gobierno de Canarias para que, a instancia de la Mesa del Parlamento de Canarias, previa audiencia de la Junta de Portavoces, declare la utilidad pública de otros inmuebles colindantes al de la sede de la Cámara, a los efectos de su ampliación*». En desarrollo de la Ley, el Gobierno canario dictó el Decreto 142/1993 declarando urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación, que había sido ya iniciada por la Consejería competente. El Decreto fue impugnado ante la jurisdicción administrativa. En ese trámite, el órgano judicial elevó al TC cuestión de constitucionalidad (CI) contra la Ley canaria 2/1992, al entender que, si fuera declarada inconstitucional, procedería anular el Decreto. El TC sólo admite la relevancia del juicio de constitucionalidad en relación con el primero de los artículos transcritos, en el que el Parlamento canario procede a la declaración de la utilidad pública de tres edificios concretos.

1. Doctrina general sobre el instituto expropiatorio y su evolución histórica.—En el Estado social la expropiación ha dejado de ser una medida excepcional, limitada a inmuebles, para convertirse en una herramienta normal, aplicable a todo tipo de bienes. El TC cree oportuno reiterar su doctrina en tal sentido, mediante cita literal de la STC 166/1986, en cuyo FJ 13 dijo que: «*La expropiación forzosa se concibe en los orígenes del Estado liberal como último límite del derecho natural, sagrado e inviolable, a la propiedad privada y se reduce, inicialmente, a operar sobre los bienes inmuebles con fines de construcción de obras públicas. La transformación que la idea del Estado social introduce en el concepto del derecho de propiedad privada al asignarle una función social con efectos delimitadores de su contenido y la complicación cada vez más intensa de la vida moderna, especialmente notable en el sector económico, determinan una esencial revisión del instituto de la expropiación forzosa, que se convierte, de límite negativo del derecho absoluto de propiedad, en instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social, frente al cual el derecho de propiedad privada tan sólo garantiza a su titular, ante el interés general, el contenido económico de su propiedad, produciéndose paralelamente un proceso de extensión de la expropiación forzosa a toda clase de*

derechos e intereses patrimoniales y a toda categoría de fines públicos y sociales» (FJ 4).

2. Las leyes de expropiación singulares son conformes con la Constitución, aunque deben respetar las garantías que derivan del artículo 33 CE.—El hecho de que normalmente sea la Administración la que lleve a cabo las expropiaciones, aplicando la legislación correspondiente, no significa que no quepa una expropiación *ope legis*, mediante ley singular. La expresión «*las leyes*» del artículo 33.3 *in fine* CE («...de conformidad con lo dispuesto por las leyes») incluye también las leyes singulares. A ellas se recurrirá en aquellos supuestos excepcionales en los que «*no resulta posible responder mediante el sistema expropiatorio contenido en las leyes generales*» (FJ 5). «*Como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige, antes de nada y sobre todo, que una injerencia del poder público en el disfrute del derecho al respeto de los bienes sea legal, esto es, se lleve a cabo por Ley o en aplicación de una Ley*» (FJ 6). Tales leyes singulares, no obstante, deben respetar las garantías previstas en el artículo 33.3 CE: «*En otras palabras, el efecto traslativo dispuesto por la Ley expropiatoria no puede producirse válidamente, desde un punto de vista constitucional, sin que exista una causa expropriandi, sin la correspondiente indemnización a favor de los expropiados y sin seguir un procedimiento expropiatorio, que, sin embargo, puede contener las especialidades procedimentales con respecto al procedimiento general que sean necesarias para hacer frente a la situación excepcional en cuyo contexto fáctico se dicte la Ley expropiatoria singular*» (FJ 5). Desde este punto de vista el TC nada objeta a la Ley del Parlamento canario.

3. La expropiación mediante ley singular no debe disminuir las posibilidades de defensa del expropiado, a tenor del artículo 24 CE.—El hecho de que la expropiación se lleve a cabo mediante ley singular afecta no sólo al derecho de propiedad sino también al derecho a la tutela judicial. Cuando se trata de una expropiación ordinaria, que lleva a cabo la Administración con sujeción a la ley, el afectado puede solicitar la tutela de los tribunales, que comprobarán la legalidad de la actuación administrativa. En el caso de la expropiación *ope legis*, en cambio, es obvio que no cabe ese control judicial, quedando sólo abierto el constitucional. La cuestión está en saber si ambos controles son equivalentes. Como dice el TC: «*Un acto legislativo expropiatorio sólo será constitucionalmente admisible si el control jurisdiccional que admiten las normas con rango de Ley (recurso directo, cuestión y autocuestión de inconstitucionalidad; esta última previo amparo) es suficiente, en cada caso, para brindar una tutela materialmente equivalente a la que puede dispensar frente a un acto administrativo un Juez de lo contencioso. Por tanto, la forma legislativa únicamente será admisible si todas las lesiones que eventualmente le sean imputables pueden corregirse con el normal ejercicio de la jurisdicción constitucional, sin desnaturalizarla o pervertirla para, forzando su naturaleza, extenderse también sobre extremos de la disposición que sólo están al alcance de la jurisdicción ordinaria*» (FJ 6). A este propósito el TC, además de señalar que la expropiación del caso poco tiene de excepcional, considera que las posibilidades de defensa de los expropiados se ven considerablemente mermadas dadas las características de la ley: «*Además de no venir justificada por circunstancias excepcionales, la Ley recurrida ofrece una estructura y contenido que no permiten que la defensa de los derechos e intereses de los particulares expropiados*

pueda satisfacerse en esta sede sin perjuicio de su contenido material ni menoscabo de la naturaleza propia de nuestra jurisdicción»(FJ 6). Ningún problema plantea la definición de la *causa expropriandi*, claramente establecida y susceptible por tanto de valoración por parte del TC: *«Es indudable que la declaración de utilidad pública de las obras de ampliación de la sede parlamentaria resulta plenamente constitucional y que tal juicio puede alcanzarse en este procedimiento sin merma alguna de los derechos afectados y sin desnaturalizar nuestra jurisdicción con el recurso a consideraciones fácticas que nos son impropias»* (FJ 6). No sucede lo mismo, en cambio, con la declaración de la necesidad de ocupación de los tres inmuebles mencionados en el artículo 1.º de la Ley: *«Para emitir un juicio fundado sobre la posible arbitrariedad o desproporción de la declaración de necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, efectuada por el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, son precisos elementos de evaluación que resultan impropios de la jurisdicción de este Tribunal Constitucional»* (FJ 6). De acuerdo con la información disponible, los edificios susceptibles de expropiación para ampliar la sede del Parlamento canario no eran sólo los mencionados en el artículo 1.º de la Ley. Pero el legislador autonómico *«ha seleccionado exclusivamente algunos de ellos, excluyendo los otros, sin ofrecer ningún motivo que justifique de manera razonable tal decisión, ni pudiendo nosotros deducirlo a partir del contraste de unos y otros en punto a su idoneidad para el fin de la expropiación, pues para ello sería preciso un examen de la realidad fáctica que tiene mejor acomodo en el marco de la prueba practicable en un procedimiento judicial, debe concluirse que la declaración de la necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, efectuada por el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, no puede satisfacer, en el marco de nuestra jurisdicción, el juicio de necesidad connatural al principio de proporcionalidad»* (FJ 6). Como consecuencia de ello, el TC estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad y anula el artículo 1.º de la Ley canaria 2/1992.

STC 57/2005, de 14 de marzo.

RA: Desestimación.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Igualdad en la ley. Alimentos a los hijos y base imponible en el IRPF.

Preceptos de referencia: Artículo 14 en relación con el artículo 31.1 CE.

Si bien esta resolución no tiene un especial interés constitucional, plantea un tema en el que todos, en alguna ocasión, hemos pensado: ¿Pueden deducirse de la base imponible, a efectos del impuesto sobre la renta, las cantidades abonadas a los hijos en concepto de alimentos?

Este fue el motivo que dio lugar a la sentencia reseñada. En efecto, el actor, en la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, realizó esta operación. Cuando la autoliquidación fue rectificadora interpuso la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo, llegando a solicitar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad al entender vulnerado los artículos 14 y 31.1 CE por *«excluir las pensiones de alimentos satisfechas a los hijos de las que permiten reducir la base imponi-*

ble, discriminando así no sólo este tipo de pensiones respecto de las de alimentos satisfechas a otros familiares o de las compensatorias al cónyuge, sino entre cónyuges, al darse un trato dispar al cónyuge que presta sus alimentos en el seno del hogar familiar».

La cuestión clave que plantea la parte actora es la legitimidad constitucional del diferente tratamiento que tienen los sujetos que soportan el pago de las pensiones compensatorias y alimenticias en virtud de resolución judicial a la hora de reducir la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando el beneficiario de la pensión es el cónyuge o cualquier pariente tal deducción opera plenamente y, sin embargo, cuando los beneficiarios son los hijos del contribuyente no se admite tal reducción. Así, mediando siempre resolución judicial, las pensiones alimenticias en favor del cónyuge, ascendientes, hermanos y descendientes distintos de los hijos –personas que pueden tener derecho a ellas en virtud de lo dispuesto en el art. 143 CC– son siempre reductoras de la base imponible de quien las satisface, integrándose en la renta del alimentista a efectos del impuesto, pues constituyen un índice de capacidad económica en el perceptor. Por el contrario, en el caso de pago de pensiones en favor de hijos, pese a que la renta de alimentos se integra en el hecho imponible del alimentista, su pago no reduce la base imponible del padre o madre pagador.

El TC considera que la queja alegada no puede prosperar y para justificarlo señala que: *«Conviene determinar cuál es la verdadera naturaleza y finalidad de las anualidades por alimentos a los hijos que la Ley 18/1991 (RCL 1991, 1452, 2388) no permite deducir en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A este respecto, debemos recordar que, como señalamos en la STC 1/2001, de 15 de enero “por imperativo constitucional”, los padres tienen la obligación de “prestar asistencia de todo orden a los hijos” –asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos– con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio, o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC); “alimentos” que, conforme al artículo 142 CC, incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos, y que deben satisfacerse en medida “proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe” (art. 146 CC)».* Como concluíamos en la citada Sentencia, siendo el de alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio un deber constitucional de todos los padres, *«al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del IRPF, como señala el Abogado del Estado, el artículo 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que –por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)–, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga»* (F. 3).

Admitir lo contrario, esto es, reconocer exclusivamente a los padres alimentantes que no conviven con sus hijos el derecho a reducir de la base imponible del tributo el coste de su manutención sería tanto como establecer un privilegio fiscal discriminatorio frente al genérico deber de contribuir del artículo 31.1 CE, sin una justificación que, desde el punto de vista constitucional, lo legitime.

STC 75/2005, de 4 de abril.

RA: Desestimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión.

Derecho a la prueba pertinente. Error patente. Acogimiento preadoptivo.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 120.3 CE y artículo 9.2 CDN.

Se recurren en amparo los autos dictados en primera y segunda instancia que acuerdan y confirman respectivamente, el acogimiento preadoptivo del propio hijo biológico en favor del matrimonio propuesto por la Comisión Regional de Protección al Menor, que tenía su tutela legal por desamparo. El Tribunal Constitucional rechaza el amparo fundado en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la prueba pertinente (24.2 CE).

A entender del recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión se había visto violentado por: *a)* la no conversión del procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso, que le impide formular alegaciones y proponer prueba; hecho que achaca tanto al Juzgado de Primera Instancia (por no hacerlo a pesar de la oposición del padre biológico no privado de la patria potestad) como a la Audiencia Provincial (por aplicar erróneamente la LEC); *b)* la falta de motivación de las resoluciones recurridas; y *c)* concurrir un error patente: en ningún momento se intenta la reinserción del menor en su familia de origen, lesionando el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), el principio constitucional de protección de la familia (art. 39 CE) y el de inserción del menor en su familia biológica (art. 172.4 CC).

El Tribunal, en sentido contrario, se pronuncia por la no afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, con los argumentos que a continuación sintetizamos:

a) La exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE), considerada desde el punto de vista de la tutela judicial (art. 24.1 CE), se cumple si se apoyan en razones que permiten conocer cuál es su *ratio decidendi*.

b) La reflexión del Tribunal Constitucional no debe circunscribirse a comprobar la existencia de motivación, sino que debe además examinar si la existente es suficiente para considerar satisfecho el derecho constitucional. Esto significa constatar si las resoluciones impugnadas, vistas dentro del contexto global del proceso, demuestran que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible.

Conforme con ello, y examinado el contenido de las resoluciones impugnadas, puede comprobarse –tal como denuncia el recurrente y comparte el Fiscal– que el auto de primera instancia presenta una amplia exposición doctrinal sobre el acogimiento como institución jurídica, pero no expresa las razones concretas que justifican la adopción de tal medida en el caso enjuiciado. Limitarse a indicar que se acuerda el acogimiento en interés del menor, no permite conocer las bases sobre las que se asienta el proceso lógico que condujo al Juzgador a concluir que el mencionado interés prevalente pasa, en el caso enjuiciado, por ordenar el acogimiento.

c) A pesar de ello, como dicha circunstancia es denunciada por el recurrente en su escrito de apelación ante la Audiencia Provincial que, tras reconocer la insuficiente motivación, remedia la lesión y apoya su decisión confirmatoria sobre razones y hechos concretos relacionados con el caso enjuiciado, se da finalmente satisfacción al derecho fundamental invocado.

d) El recurrente, bajo el principio constitucional del error patente, lo que en realidad hace es discrepar con el criterio y la decisión mantenidos por las resoluciones judiciales sobre la valoración de los hechos y la interpretación de la norma aplicable, en un procedimiento en el que lo que se enjuicia es precisamente la quiebra del núcleo familiar y la necesidad de promover medidas para proteger el interés prevalente del menor. El artículo 24.1 CE no ampara el derecho a la estimación de la propia pretensión ni permite que el Tribunal Constitucional conozca de los hechos que dieron lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

La lesión del derecho a la prueba pertinente se produce, a entender del demandante en amparo, al no admitirse en segunda instancia la práctica de prueba, provocando su indefensión material.

En cambio, el Tribunal Constitucional, disintiendo, entiende que no se produce lesión material o efectiva de las garantías procesales de contradicción del recurrente, por los siguientes fundamentos:

a) Este tipo de procesos, en los que se juegan derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia en el orden personal y familiar (del menor, de sus padres biológicos y de los demás implicados), deben rodearse de las mayores garantías; siendo lógico ofrecer una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos, para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y que se excluya la preclusividad. Acorde con ello, se pronuncian la *Convención de los Derechos del Niño* (en cualquier procedimiento entablado con ocasión de la separación del niño de sus padres «se ofrecerá a todas las partes interesadas la posibilidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones», art. 9.2) y la doctrina misma del Tribunal Constitucional (en estos procedimientos se amplían *ex lege* las facultades del Juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente, el interés superior del menor).

b) De contrastar ello con las circunstancias del caso resulta que el recurrente dispone en todo momento, y sin merma de las garantías procesales, de la posibilidad de alegar lo pertinente a su defensa y aportar la documental necesaria para contradecir la alegada situación de desamparo del menor y las resoluciones de acogimiento. De hecho así lo hace al estimarlo oportuno (por ejemplo, con el recurso de apelación).

c) Para que pueda entrar a valorarse la invocación genérica de indefensión, se requiere que el medio probatorio pretendido pueda tener una influencia decisiva en la resolución del asunto. Esta valoración no corresponde al Tribunal de oficio, sino que es el recurrente quien debe razonar la relación entre los hechos que se quieran y no se puedan probar y las pruebas inadmitidas; y argumentar de modo convincente que, de aceptarse y practicarse, la sentencia podría serle favorable. Ello no se cumple en el presente caso, desde que el recurrente no menciona en la demanda los medios probatorios propuestos o de los que se ve privado, limitándose a hacer una invocación genérica de tal derecho en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

d) Por lo tanto, la lesión denunciada –tal como observa el Ministerio Fiscal– no se apoya en la privación de los medios de defensa, sino en un criterio discrepante sobre la adecuada tramitación del procedimiento que defiende que, al no haberse convertido el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso, se lesionan las posibilidades de defensa procesal del recurrente. Esta no es tarea del Tribunal Constitucional que no actúa como una nueva y superior instancia judicial.

STC 96/2005, 18 de abril.

RA: Estimación.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Separación matrimonial y divorcio. Pensión. Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Exigencia de una resolución fundada en derecho frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE.

La demandante de amparo y su entonces esposo se separaron. La Sentencia estimó la pretensión de separación conyugal y aprobó el convenio regulador. En dicho convenio se estableció, entre otras determinaciones, una pensión compensatoria vitalicia y actualizable a pagar por el esposo por meses anticipados y en cuantía que podría variar según las vicisitudes laborales de la esposa. La Sentencia de separación devino firme al no ser recurrida por ninguno de los esposos.

La ahora demandante de amparo instó la ejecución de la Sentencia de separación –ante la existencia de varios impagos– y su cónyuge se opuso, alegando la improcedencia de ejecutar la Sentencia recaída en el proceso de separación, dado que a instancia suya se había seguido proceso de divorcio; de modo que, desde que recayó la Sentencia de divorcio, el título ejecutado había perdido eficacia. Hay que señalar que con anterioridad se había solicitado modificación de las medidas de separación y que la Sentencia se encontraba pendiente de recurso de apelación.

El Juzgado de 1.^a Instancia dictó Auto (confirmado en su integridad por la Audiencia) en el que declaró que no procedía la ejecución al considerar que la pensión compensatoria concedida en el proceso de separación «*no se prorroga automáticamente en el procedimiento de divorcio*», de modo que no habiéndose reclamado dicha pretensión en este procedimiento «*no es necesario un pronunciamiento extintivo del derecho*». Y añadía «*en el ulterior procedimiento de divorcio debieron ser acordadas, en su caso, las medidas inherentes al nuevo estado civil, condicionadas, en virtud del principio dispositivo, a las peticiones de las partes, salvo aquellas que, cual las afectantes a los hijos menores de edad, tienen el carácter de ius cogens... Y evidentemente tal condición no se extiende al derecho de pensión compensatoria, plenamente inmerso en el principio de rogación al que se sujeta todo procedimiento civil, por lo que el no ejercicio de la acción correspondiente por quien pudo hacerla valer implica su renuncia*».

Sobre la base de esa fundamentación, las resoluciones recurridas concluyen denegando la continuación de la ejecución inicialmente despachada a instancias de la recurrente en amparo, dado que ésta en el proceso de divorcio no había formulado pretensión alguna en orden al reconocimiento de la pensión compensatoria y, en consecuencia, las Sentencias de divorcio no contienen pronunciamiento alguno reconociéndole el derecho a percibir una pensión compensatoria, quedando sin efectividad el pronunciamiento contenido al respecto en la Sentencia de separación, pues las medidas tanto de índole personal como patrimonial acordadas en ésta quedan sustituidas por las fijadas en la Sentencia de divorcio.

El TC, después de poner de manifiesto que no le corresponde la interpretación de la normativa reguladora de los efectos añade, que: «*La falta de exteriorización de las previsiones normativas en la que se sustenta aquella concepción de uno y otro proceso, en definitiva, la decisión de no despachar*

la ejecución de la Sentencia de separación en el extremo interesado por la demandante de amparo; esto es, el referido a las cantidades que reclamaba por impago y actualización de la pensión compensatoria fijada a su favor en la Sentencia de separación, impide la consideración de los Autos recurridos como resoluciones judiciales fundadas en Derecho, por no ser fruto de una razonada aplicación de la legalidad», lo que ha de conducir en este caso, en atención a la fase procesal en la que aquéllos se han dictado, a estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (FJ. 7)

STC 104/2005, de 9 de mayo.

RA: Estimación.

Ponente: Aragón Reyes.

Conceptos: Derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Baremo contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor añadido por la Ley 30/1995, en la actualidad derogada y sustituida por el RDL 8/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Aplicación de la doctrina de la STC 181/2000, que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

Preceptos de referencia: artículo 1902 CC, artículos 14, 24.1 y 164.1 CE, artículo 5.1 LOPJ, artículos 1 y 38 LOTC.

El Tribunal Constitucional estima el amparo porque entiende que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE), al haberse impedido la íntegra reparación del daño causado. Por ello, declara el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho por la que se incluya en la indemnización el coste de la contratación laboral que se vio obligada a efectuar la demandante durante su situación de incapacidad temporal como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de circulación del que fue víctima, ocasionado por una conducta culposa ajena. En la STC 102/2002 se aborda una cuestión similar.

En relación a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), se rechaza la queja porque, como ya se declaró en la STC 181/2000, FJ 11, el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. Asimismo, se rechaza la vulneración de este derecho a la igualdad por el hecho de que el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genere un tratamiento igual de supuestos diversos, pues es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el artículo 14 CE no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, 6 julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe «ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual» (STC 16/1994, 20 enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada «discriminación por indiferenciación» (STC 308/1994, 21 noviembre, FJ 5 y STC 164/1995, 13 noviembre, FJ 7).

«5. En el caso enjuiciado, la Sentencia de instancia, confirmada en su integridad por la Sentencia de apelación, condenó solidariamente al conductor del autotaxi que atropelló a la recurrente y a la compañía aseguradora del vehículo a indemnizar a la demandante en la suma total de 256.411 pesetas, más el interés legalmente previsto a cargo de la compañía aseguradora desde la fecha del accidente, haciéndose constar en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia de instancia que fue la negligencia del conductor del turismo demandado la causa del atropello de la demandante cuando cruzaba un paso de peatones, causándole las lesiones que la mantuvieron incapacitada para sus ocupaciones habituales durante cincuenta días, de conformidad con el informe emitido por el Médico forense, obrante en las actuaciones. A su vez, en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia de apelación se señala que la demandante sufrió un atropello, cuando cruzaba correctamente por un paso de peatones regulado por semáforos, por el autotaxi conducido por el demandado y asegurado por la compañía FIATC.

De todo ello se desprende que los órganos judiciales han considerado que el accidente se produjo por culpa relevante y exclusiva del conductor del autotaxi. Constatado lo anterior, y atendiendo a que en las Sentencias impugnadas se aplica únicamente el factor de corrección previsto en el apartado B) de la tabla V del anexo, excluyendo expresamente por falta de previsión legal los perjuicios derivados de la contratación de un trabajador que sustituyera a la demandante en sus labores profesionales relacionadas con el rodaje de anuncios publicitarios a consecuencia de su incapacidad temporal derivada de las lesiones sufridas en el accidente de tráfico, a pesar de tener por acreditados los gastos efectuados, ha de concluirse que en relación con este extremo se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, al haberse impedido la íntegra reparación del daño causado».

STC 120/2005.

RA: Estimación.

Ponente: Sala Sánchez.

Conceptos: Fraude de ley. Simulación. Delito fiscal. Derecho a la legalidad penal y a la tutela judicial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 25.1 CE. Artículo 6.4 CC.

La sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia que condenó al recurrente por delito fiscal. En dicha resolución la Sala procedió a revocar el pronunciamiento absolutorio alcanzado por el juzgador de instancia sobre la base de variar la calificación de los hechos atribuidos al actor, sustituyendo la de simulación de negocio por la de fraude de ley tributaria. De acuerdo con la tesis del recurso, finalmente admitida, se habría violado el derecho a la legalidad penal dada la ausencia de sanción de tal conducta en el ordenamiento tributario. Al margen de los aspectos penales, la sentencia tiene interés por las consideraciones del TC en torno a la noción y efectos del fraude de ley: «El concepto de fraude de ley tributaria no difiere del concepto de fraude de ley ofrecido por el artículo 6.4 del Código Civil, a cuyo tenor “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Como ya dijimos en la

STC 37/1987, de 26 de marzo, F. 8, “el fraude de ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico”, y no exclusivamente en el ámbito civil. El concepto de fraude de ley es, pues, siempre el mismo, variando únicamente, en función de cuál sea la rama jurídica en la que se produce, las llamadas, respectivamente, “norma de cobertura” y “norma defraudada” o eludida, así como la naturaleza de la actuación por la que se provoca artificialmente la aplicación de la primera de dichas normas no obstante ser aplicable la segunda» (FJ 4). «En el fraude de ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal). Por lo que se refiere en concreto al fraude de ley tributaria, semejante “rodeo” o “contorneo” legal se traduce en la realización de un comportamiento que persigue alcanzar el objetivo de disminuir la carga fiscal del contribuyente aprovechando las vías ofrecidas por las propias normas tributarias, si bien utilizadas de una forma que no se corresponde con su espíritu. De manera que no existe simulación o falseamiento alguno de la base imponible, sino que, muy al contrario, la actuación llevada a cabo es transparente, por más que pueda calificarse de estratagema tendente a la reducción de la carga fiscal; y tampoco puede hablarse de una actuación que suponga una violación directa del ordenamiento jurídico que, por ello mismo, hubiera que calificar per se de infracción tributaria o de delito fiscal. Por ello mismo, la consecuencia que el artículo 6.4 del Código Civil contempla para el supuesto de actos realizados en fraude de ley es, simplemente, la aplicación a los mismos de la norma indebidamente relegada por medio de la creación artificiosa de una situación que encaja en la llamada “norma de cobertura”; o, dicho de otra manera, la vuelta a la normalidad jurídica, sin las ulteriores consecuencias sancionadoras que generalmente habrían de derivarse de una actuación ilegal» (FJ 4). «Importa, y mucho, la alteración operada por el órgano judicial ad quem al modificar la calificación de los hechos realizada por las acusaciones a título de “negocio simulado” por la de “fraude de ley tributaria”, toda vez que, mientras que la simulación negocial entraña como elemento característico la presencia de un engaño u ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes, en el fraude de ley tributaria no existe tal ocultamiento, puesto que el artificio utilizado salta a la vista» (FJ 4).

STC 138/2005, de 26 de mayo.

CI: Estimación.

Ponente: Rodríguez-Zapata Pérez. Votos particulares de Jiménez Sánchez (con adhesión de Delgado Barrio) y de Gay Montalvo.

Conceptos: Derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a la libre investigación de la paternidad. Derecho a la dignidad humana. Filiación. Acción de impugnación de la paternidad matrimonial. Inconstitucionalidad del artículo 136.1 CC por excluir del ejercicio de la acción al marido que adquiere conocimiento de la ausencia de vínculo biológico con el hijo de su esposa luego de transcurrido el año desde el nacimiento. Principio de interpretación conforme a la CE de todo el ordenamiento.

Preceptos de referencia: Artículo 136.1 CC. Artículos 9.3, 10, 14, 24, 39 CE; artículo 2 Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor; CDN; Carta Europea de los Derechos del Niño; artículo 24 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículos 6 y 8 CEDH.

La inconstitucionalidad del artículo 136 CC pronunciado por el Tribunal Constitucional tiene causa en el planteo interpuesto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en oportunidad de entender en un juicio de impugnación de la paternidad matrimonial en el que se alega, de un lado, la caducidad de la acción por el transcurso del plazo legal y, del otro, la inconstitucionalidad de dicha norma.

El Juzgado eleva dicho planteo basado en que el artículo 136.1 CC no se acomoda a los artículos 24.1 y 39.2 CE desde que, al concretar el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción con el de la fecha de la inscripción registral del nacimiento, excluye los supuestos en los que el marido no conoce la verdad biológica antes de caducar la acción. Entiende que lo decisivo, a fin de posibilitar la investigación de la paternidad y la tutela judicial efectiva, es conectar el plazo de caducidad con el momento en que, realmente, haya posibilidad de ejercicio de la acción (cuando el marido tenga dudas sobre la realidad de su paternidad), resaltando las cuestiones fácticas del caso de autos en el que no existe indicio alguno que permita reprochar al marido la más mínima demora ni, mucho menos, dejación de la decisión impugnatoria puesto que, tan pronto pudo entrever la verdad de su relación paterna, insta la investigación biológica.

También contradice –según su entender– el artículo 14 CE. El ataque al principio de igualdad viene dado por un trato desigual según cómo se determine la filiación (arts. 138 y 141 CC) en orden a un posible vicio del consentimiento; sin que ello responda a una justificación objetiva y razonable.

Trae a colación la STS 353/1993 de 30 de enero de 1993, suscribiéndola, en cuanto entiende que el artículo 136.1 CC, aisladamente considerado, contradice los principios informadores de la Ley de 13 de mayo de 1981 que tiende a hacer prevalecer la verdad real sobre la presunta que dimana del estado matrimonial y a admitir toda clase de prueba en los juicios sobre filiación.

En sentido opuesto, el Abogado del Estado pide se desestime la cuestión de inconstitucionalidad. Sostiene la conformidad del artículo 136 CC con la CE desde que la limitación temporal sólo pretende dar seguridad jurídica a las relaciones familiares (art. 9.3 CE) –procedimientos tan delicados como los de esta índole no pueden depender del criterio de oportunidad o conveniencia del padre legal– al impedir que la acción quede abierta de manera indefinida en perjuicio del hijo, en cumplimiento del mandato del artículo 39.2 CE a los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, iguales ante la ley, con independencia de su filiación.

Defiende la no vulneración del artículo 14 CE, desde que no existe igualdad de los supuestos de hecho y el legislador tiene una amplia libertad de configuración en pos de resguardar la familia (art. 39.1 CE). Tampoco encuentra contradicción con el artículo 24.1 CE puesto que la limitación temporal para el ejercicio de los derechos, por sí sola, no irroga indefensión y la regulación de las acciones impugnatorias conjuga los intereses afectados en forma ponderada.

Finalmente defiende la posibilidad de interpretar de modo flexible el artículo 136.1 CC, lo cual abona su plena constitucionalidad. En tal dirección, dice que la ignorancia del nacimiento del hijo a los efectos del cómputo del

plazo puede significar no sólo desconocimiento del parto sino también de su no intervención en la generación. Por esta razón, en tal caso, el plazo comienza a computarse desde que el marido se percató de que no es el padre biológico.

Por su parte, el Fiscal General del Estado sostiene que el artículo 136 CC es contrario a la CE; en particular, a los artículos 14, 24.1 y 39.2 CE, reiterando, en gran parte, el razonamiento que hace el Juzgado. Por ello, pide se declare la inconstitucionalidad del artículo 136.1 CC, salvo que el Tribunal Constitucional dicte una Sentencia interpretativa en el sentido de declarar que el precepto cuestionado no es inconstitucional si se entiende que el plazo de un año para impugnar la paternidad no comienza a correr sino desde que el vicio de la voluntad desaparezca por conocer el marido que no es el padre biológico de quien figura registrado como hijo suyo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional reconoce la inconstitucionalidad de esta norma por violación de los artículos 9.2, 10.1, 24.1 y 39.2 CE.

Según doctrina del Tribunal, el principio de igualdad (art. 14 CE) impone al legislador igual tratamiento a quienes estén en situaciones jurídicas iguales, prohibiendo toda desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable, o sea desproporcionada. Contrastando este caso con lo expuesto, la acción de impugnación del artículo 136 CC descansa sobre presupuestos diferentes que las acciones de impugnación de los artículos 138 y 141 CC: las distintas formas de determinación de la filiación. Ello justifica la fijación de diferente *dies a quo* por el legislador para el cómputo del plazo de caducidad, lo cual elimina toda arbitrariedad, discriminación o falta de fundamentación.

En referencia a la violación del artículo 39.2 CE, en relación al artículo 24.1 CE, parte de que el artículo 136 CC configura la dimensión temporal del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial mediante 3 reglas: 1.^a) un plazo para su ejercicio de 1 año; 2.^a) que comienza a correr desde la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil; y 3.^a) el conocimiento por el padre legal del nacimiento.

Entiende que ninguna objeción cabe a la constitucionalidad de estas 3 reglas: 1) la existencia del plazo favorece la seguridad jurídica, resguarda el interés del niño y no vulnera *per se* el derecho a la tutela judicial efectiva (si los plazos son suficientes y adecuados para hacer valer los derechos ante los Tribunales); 2) la fijación de la inscripción registral de la filiación como *dies a quo* persigue destruir el vínculo jurídico paterno-filial y sus efectos; y 3) la excepción del conocimiento del nacimiento del hijo también es coherente.

Aclara el Tribunal que el cuestionamiento se dirige a la falta de previsión legal del supuesto de la falta de conocimiento por el padre legal sobre la ausencia de vínculo biológico con quien ha inscrito como su hijo. Aquí yace la inconstitucionalidad puesto que esta exclusión *ex silentio* impide el ejercicio real de la acción de descubrir esa realidad ya transcurrido el año; lo cual, además, es contradictorio con el hecho que el conocimiento del nacimiento y de ser el progenitor biológico, son presupuestos ineludibles para la sustanciación de la pretensión impugnatoria, por la exigencia legal de la presentación de un principio de prueba (art. 767.1 LEC).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal que permite al legislador imponer límites a su ejercicio; pero, como éstos sólo serán constitucionales si –respetando su contenido esencial– buscan preservar otros intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, puede sostenerse que el artículo 136 CC no es constitucional. Ello es así por no resultar proporcional a la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación

matrimonial, imponer al marido una paternidad que, sobre no responder a la realidad biológica, ni ha buscado (a diferencia de la adopción y de la inseminación artificial) ni ha consentido conscientemente. Esto resulta incompatible con el mandato de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 9.2 CE), con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

Analiza el Tribunal si es posible la interpretación *secundum constitutionem*, puesto que de serlo ello impide la apreciación de inconstitucionalidad.

Comienza con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, encontrando resoluciones a ella favorables (coexistentes con otras contrarias) fundadas en el espíritu y finalidad que han de inspirar la aplicación de las normas y en que una interpretación rigurosa del precepto, aisladamente considerado, se enfrenta con los artículos 6.4 (admitiría una acción fraudulenta), 24 (generaría indefensión) y 39 CE. Es doctrina del Tribunal que, en virtud del principio de conservación de la ley, la declaración de inconstitucionalidad sólo procede excepcionalmente y ello ocurre cuando la incompatibilidad con la CE es indubitable por resultar imposible una interpretación conforme a ella (por ignorar o desfigurar el sentido del artículo o por reconstruir una norma que no está explícita en el texto, para obligar su constitucionalidad).

En el presente caso, la letra del artículo 136 CC no permite entender que el cómputo del plazo no empiece a correr por causas distintas de la única que se explicita (ignorancia del nacimiento), sin forzar el sentido propio del enunciado. Siendo un hecho excepcional –frente a la regla general– impide una interpretación extensiva.

Por las razones expuestas, declara que procede la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 136 CC, pero no su nulidad ya que ello resultaría contraproducente por generar un vacío normativo, dejando irrazonablemente sin acción a quienes la ostentan. Queda así en manos del legislador trazar en forma precisa el *dies a quo* del plazo para el ejercicio de esta acción, dentro de cánones respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se formulan dos votos particulares; uno del Magistrado Guillermo Jiménez Sánchez, al que se adhiere Javier Delgado Barrio; y otro de Eugeni Gay Montalvo. Ambos cuestionan el fallo –puesto que se pronuncian por la constitucionalidad de la norma– y también algunos fundamentos jurídicos –tal como la inexistencia de violación de los artículos 24.1, 39.2 y 10.1 CE.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 136.1 CC, ver también STC 156/2005, de 9 de junio, en la que se resuelve una segunda cuestión de inconstitucionalidad, en el mismo sentido y con idéntico ponente y votos particulares. Ver también STC 273/2005.

STC 140/2005, de 6 junio.

RA: Desestimación.

Ponente: Rodríguez-Zapata.

Conceptos: Pensión de viudedad. Beneficiarios: unión de hecho o convivencia *more uxorio*. Denegación de pensión al supérstite durante la convivencia.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE.

La demandante, doña María del Carmen Á. V., contrajo matrimonio el 28 de noviembre de 1984 con don José P. F., quien tenía reconocida la condición de pensionista. Dos años después falleció el pensionista y se le reconoció a la

viuda la correspondiente pensión. El 27 de noviembre de 1990, doña Enriqueta M. G. solicitó pensión de viudedad del referido don José P. F., con quien había contraído matrimonio el 9 de diciembre de 1936, separándose de mutuo acuerdo en el año 1948 y sin convivencia conyugal desde esa fecha.

Tras esta reclamación, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dictó dos acuerdos. El primero de ellos a favor de la citada doña Enriqueta M. G., reconociéndole pensión de viudedad con efectos desde el 1 de diciembre de 1986, y el segundo, por el que se revisaba y sustituía el anterior de reconocimiento de pensión a la ahora recurrente en amparo, doña María del Carmen A. V., en el sentido de minorar la cantidad de su pensión con efectos del día primero del mes siguiente al mencionado acuerdo.

La recurrente (viuda) centraba su petición en que se computara todo el tiempo de convivencia *more uxorio* antes de haber contraído matrimonio, lapso de tiempo que por ausencia de convivencia tampoco le fue considerado a la primera esposa.

Con todo el problema radica en que entre la entrada en vigor de la Ley 30/1981 que introdujo el divorcio en el CC, hasta la fecha en la que se produjo el divorcio del primer matrimonio, transcurrieron más de tres años y que si bien la disposición adicional décima, núm.2 de la ley citada amplía los efectos a quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación vigente en ese momento, no cabe, a juicio del TC una ampliación desmedida del texto ya que, en el caso en cuestión no consta ninguna imposibilidad ni dificultad temporal para haber iniciado con anterioridad su tramitación. En concreto, el FJ 4 señala que: «*la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no determina automáticamente la posibilidad de convertir la unión extramatrimonial en vínculo conyugal. Es, pues, la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias la base de la protección dispensada por el legislador a través de la norma en cuestión (STC 184/1990, de 15 de noviembre, F. 1), lo que implica por exigencia del artículo 14 CE, como dijimos en la STC 39/1998, de 17 de febrero, F. 5, la ampliación de los supuestos regidos por la disposición adicional décima, número 2, de la Ley 30/1981*».

STC 156/2005, de 9 de junio.

CI: Admisión.

Ponente: García-Calvo. Votos particulares de Jiménez Sánchez y Delgado Barrio; y de Gay Montalvo.

Conceptos: Derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a la libre investigación de la paternidad. Derecho a la dignidad humana. Filiación. Acción de impugnación de la paternidad matrimonial. Inconstitucionalidad del artículo 136.1 CC por excluir del ejercicio de la acción al marido que adquiere conocimiento de la ausencia de vínculo biológico con el hijo de su esposa luego de transcurrido el año desde el nacimiento. Principio de interpretación conforme a la CE de todo el ordenamiento.

Preceptos de referencia: Artículo 136.1 CC. Artículos 9.3, 10, 14, 24, 39 CE; artículo 2 Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor; CDN; Carta Europea de los Derechos del Niño; artículo 24 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículos 6 y 8 CEDH.

Véase *supra* STC 138/2005.

STC 173/2005 (Pleno), de 23 de junio

RI: Desestimación.

Ponente: Casas Bahamonde.

Conceptos: Competencias sobre ordenación de los seguros y mutualidades: desarrollo reglamentario de bases estatales; autorizaciones válidas en el espacio económico europeo; triple punto de conexión para delimitar las competencias autonómicas. Voto particular.

Preceptos de referencia: Artículo 9.3, artículo 10.2, artículo 66.2, artículo 69.2; segundo párrafo del apartado 8 de la disposición adicional séptima y el primer apartado de la disposición final primera, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

El presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya tiene por objeto la impugnación de varios preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Cabe aclarar, en primer lugar, que la totalidad del articulado de la Ley 30/1995 ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Sin embargo, esta derogación no conlleva la extinción sobrevenida del objeto del proceso, ya que los preceptos impugnados de la Ley 30/1995 han sido reproducidos literalmente con la misma numeración e idéntico carácter básico, en el nuevo Texto Refundido.

La exposición de motivos por los que se solicita dicha declaración de inconstitucionalidad comienza con el artículo 9.3 y la remisión al mismo contenida en el artículo 10.2, ambos, de la Ley 30/1995.

Para el Abogado de la Generalitat de Catalunya, la habilitación a favor del Estado recogida en el artículo 9.3 y a la que se remite el artículo 10.2, para que desarrolle y complete, con carácter básico, las normas que ya figuran con idéntico alcance en la Ley, representa una clara extralimitación competencial, puesto que opera en detrimento de la competencia autonómica de desarrollo de la regulación estatal básica sobre las mutuas de seguros.

Ante dicha alegación el Tribunal Constitucional manifiesta que la remisión al reglamento no conlleva de suyo la atribución de carácter básico a los preceptos reglamentarios dictados en desarrollo de las previsiones del artículo 9.3 de la Ley 30/1995. Además, en el reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el régimen jurídico de las mutuas de seguros se regula en artículos expresamente excepcionados de la identificación de lo básico. Por todo esto, el Tribunal concluye desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de los artículos 9.3 y 10.2 de la Ley 30/1995.

A continuación, se impugna el artículo 66.2.a), inciso final, de la Ley, por la inclusión, entre los requisitos que deben cumplir las mutualidades de previsión social para obtener y mantener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, del relativo a «la titularidad de una autorización válida en todo el Espacio económico Europeo», puesto que, habida cuenta de que dicha autorización sólo puede concederla la Administración estatal, esta previsión conlleva un vaciamiento de las competencias autonómicas.

A este respecto, el Tribunal Constitucional afirma que la intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones representa un control preventivo que garantiza que el desarrollo por las

mutualidades de previsión social de la actividad aseguradora por ramos, se ajuste a los riesgos máximos que la estabilidad del sistema financiero estatal pueda soportar. Control, que por sus características y significado, se ampara en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11.^a CE). Por lo que el Tribunal estima que el artículo 66.2 de la Ley 30/1995 no puede reputarse contrario al orden de distribución de competencias.

En relación con el artículo 69.2 de la Ley, se impugna el establecimiento, en su primer párrafo, de un triple punto de conexión para delimitar el alcance de las competencias autonómicas en materia de ordenación y supervisión de los seguros, así como la atribución a la Administración estatal de la competencia para otorgar la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora (letra b). De esta misma letra, se discute la exclusión de toda intervención autonómica en algunas de las funciones ejecutivas reguladas en el capítulo IV del título III de la Ley.

Manifiesta el Tribunal que los puntos de conexión fijados por el legislador estatal no representan una reserva a favor del Estado del ejercicio centralizado de competencias ejecutivas, con el consiguiente vaciamiento de las competencias autonómicas, sino una delimitación del alcance territorial de las facultades autonómicas sobre las entidades aseguradoras ya que corresponde al Estado, en todo caso, el alto control económico-financiero de dichas entidades. Por lo que el Tribunal concluye desestimando la impugnación del artículo 69.2 de la ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.

Por lo que respecta al reproche del Abogado de la Generalitat de Catalunya contra la reserva de funciones ejecutivas, a favor de la Administración del Estado, establecida en el artículo 69.2.b) de la Ley impugnada, declara el Tribunal que dicha reserva estatal únicamente alcanza a las entidades aseguradoras con mayor presencia en el sector, dejando por tanto a salvo las competencias exclusivas que la Generalitat de Catalunya ostenta sobre cooperativas y mutuas no integradas en la Seguridad Social.

Por último, se impugnan el apartado 8 de la disposición adicional séptima y la disposición final primera de la Ley. La primera es desestimada por el Tribunal al interpretar éste que la realización esporádica o eventual de las actividades mediadoras fuera del territorio autonómico no lleva aparejado la traslación de la competencia autonómica en la materia. Y la segunda disposición, impugnada en la medida en que atribuye carácter básico a los preceptos anteriormente examinados, es también desestimada por el Tribunal.

En atención a todo lo expuesto el Tribunal decide desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya contra diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por su parte, la Presidenta, doña María Emilia Casas Bahamonde y el Magistrado don Pablo Pérez Tremps formulan un voto particular en el que discrepan del enjuiciamiento por la sentencia del artículo 69.2 de la Ley impugnada y al de la disposición adicional 7.^a, apartado 8, de dicha Ley.

Argumentan que el establecimiento del triple y doble, respectivamente, punto de conexión excluye las eventuales consecuencias supraterritoriales del ejercicio de las competencias autonómicas, produciendo en tales casos, el desplazamiento automático de la titularidad de las mismas al Estado y que al Estado le corresponde fijar los puntos de conexión, debiendo permitir éstos el ejercicio ordinario de las competencias autonómicas, de modo que el Estado recupere esas competencias sólo excepcionalmente, cuando ello sea impres-

cindible para evitar el fraccionamiento de la materia y no existan otros mecanismos correctores, lo que en este caso, en su opinión, no se justifica.

STC 184/2005, de 4 de julio.

RA: Inadmisión.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Propiedad horizontal. Responsabilidad de los propietarios por las deudas de la comunidad.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE. Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

El recurso de amparo lo interponen dos hermanas, propietarias de tres de los cuatro locales comerciales que integran un «Edificio Comercial». El cuarto local pertenece en propiedad a una sociedad de la que era administradora única una de las dos hermanas recurrentes.

La comunidad de propietarios del mencionado «Edificio Comercial» fue demandada en reclamación de cantidad y condenada a pagar a la actora la cantidad de 1.583 € de principal más 522,88 € de intereses y costas por Sentencia de 20 de marzo de 2001. La demandada, es decir, la comunidad no compareció en el proceso por lo que fue declarada en rebeldía. Por providencia 4 de octubre de 2002 y en ejecución de la anterior sentencia, cada uno de los propietarios de los locales que integran el «Edificio Comercial» fueron requeridos para el pago de la cantidad adeudada por la comunidad, en función de su cuota de participación. Las dos hermanas recurrentes promovieron recurso de amparo contra dicha providencia y promovieron otros incidentes procesales a fin de lograr la nulidad de las actuaciones judiciales. Finalmente recurren en amparo alegando su situación de indefensión lesiva del artículo 24.1 CE por dos motivos: la providencia impugnada les dirige un requerimiento de pago y apremio cuando ellas no fueron demandadas en el proceso en el que recayó la Sentencia y la providencia no expresa las razones y fundamentos del requerimiento, es decir, no se encuentra suficientemente motivada.

El TC responde que *«la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial»* (FJ 3). Advierte el TC que tras la Sentencia condenatoria de la comunidad del Edificio Comercial y a fin de iniciar el procedimiento para su ejecución, los propietarios integrantes de la misma fueron requeridos a manifestar en el Juzgado el nombre del presidente de la comunidad. Los requeridos declararon que no existía tal comunidad de propietarios por lo que el Juez, acordó dirigir la demanda de ejecución contra cada uno de los propietarios integrantes de la comunidad con base en el artículo 22.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, en la redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril. A juicio del TC el hecho de que las demandantes en amparo sólo declararan que la comunidad demandada no existía tras haber finalizado el proceso y que lo hicieran ahora en fase de ejecución demuestra que actuaron con una actitud pasiva durante el proceso con el fin de marginarse voluntariamente del mismo y beneficiarse de ello. Faltó por parte de las recurrentes el respeto a la buena fe procesal y *«no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta voluntariamente propició, como acontece en este caso, la situación de indefensión que denuncia»* (FJ 5). El recurso es por ello desestimado.

STC 190/2005, de 7 de julio.

CI: Desestimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Indemnización. Hermanos de la víctima mayores de edad.

Supuesta inconstitucionalidad del artículo 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, 8 noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con los puntos 1 y 4 del apdo. primero del anexo y su tabla I, por entender que tales preceptos vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación del artículo 14 CE, a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, así como la reserva jurisdiccional. Posible vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad (art. 14 en relación con el artículo 9.3, ambos de la Constitución).

Preceptos de referencia: Artículo 1902 CC, artículos 9.1 y 3, 12, 14, 24, 39.3 y 4, 53.1, 117.1 y 3 CE, artículos 83 y 88.1 LOTC.

El Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad afirma: en primer lugar, que la normativa cuestionada introduce «*una patente desigualdad de trato*», cuando decide, quiénes son perjudicados y, por ende, pueden reclamar indemnización por daño moral (únicamente los hermanos menores de la víctima que convivieran con ella). Esto significa que los hermanos mayores de edad, aunque convivan con la víctima y tengan fuertes vínculos afectivos, se verán excluidos de la indemnización, lo que carece de causa o motivo razonable. El Magistrado califica el criterio diferenciador de la edad como una «*sinrazón*» al considerar que son muchos otros factores los que identifican al perjudicado tratándose del daño moral, como la convivencia, la intensidad de la relación personal, el nivel de afecto, etc... En segundo lugar, también considera el Auto que la regulación cuestionada puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pues así lo propicia una actuación legislativa que margina con criterios de irracional desigualdad, a titulares de derechos e intereses legítimos, privándoles de la posibilidad de impetrar ante los tribunales la satisfacción de su derecho, como permite el artículo 1902 CC. En último lugar, en directa relación con lo anterior, aduce también el Auto la invasión de la reserva jurisdiccional que establece el artículo 117.1 CE.

El Pleno del Tribunal Constitucional considera, como ya hizo en la STC 181/2000, FJ 13, que no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9.3 CE. Existen razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros) y la tendencia a la unidad normativa de los Ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea.

El Pleno entiende, que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en

los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la *ratio* limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema.

Por otra parte, afirma que no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada. Sobre esta base, concluye que lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una Sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual «no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas» (STC 9/2005, 17 enero, FJ 3).

Finalmente, se remite a la STC 181/2000 (FJ 19): «Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia».

«Es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda— (STC 100/1990, 4 junio, FJ 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación.

A lo expuesto es imprescindible añadir otras consideraciones relativas al sentido de la minoría de edad. —Dado que para el examen de la constitucionalidad de una ley la interpretación de ésta es un *prius* lógico insoslayable— (STC 83/2005, 7 abril, FJ 3) es necesario llamar la atención sobre una finalidad de los preceptos cuestionados no destacada por la interpretación de los mismos que realiza el Auto de planteamiento de la cuestión. Según éste, el único dato considerado relevante por aquéllos para atribuir al hermano de la víctima la consideración de perjudicado-beneficiario sería la intensidad de la relación afectiva que derivaría de los elementos típicos de esa relación de parentesco y de la convivencia. Verdaderamente, según esta interpretación, no sería fácil justificar la razonabilidad del trato diferenciado entre el hermano mayor y el hermano menor de edad, porque no es ni mucho menos

evidente cómo debe el legislador valorar la edad en relación con el daño afectivo derivado de la muerte de un hermano.

Se desprende fácilmente de la regulación cuestionada, sin embargo, que a la finalidad de la misma de reparar predominantemente un daño afectivo se añade otra que es la de prestar la protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitada de una mayor protección: la de los menores de edad (art. 39.3 y 4 CE)».

Véase también SSTC 231/2005, 257/2005 y 273/2005.

STC 191/2005, de 18 de julio.

RA: Desestimación.

Ponente: Rodríguez Arribas.

Conceptos: Posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La demanda de amparo debe fijar el objeto del proceso. Contraste entre la falta de reconocimiento de la condición de perjudicado/beneficiario del cónyuge divorciado (que percibe pensión compensatoria) en el anexo de la Ley 30/1995 que establece el «sistema de baremo» de compensación de los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento del ex-cónyuge en accidente de circulación (tabla I), y el reconocimiento expreso de beneficiario que, por el contrario, dispensa al cónyuge divorciado el artículo 174.2 LGSS como preceptor de la pensión de viudedad por fallecimiento del causante.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 CE, artículos 1902, 1098 y concordantes del Código civil, en relación con los artículos 97 y 101 del mismo texto legal, artículo 174 .2 del texto refundido de la Ley general Seguridad Social, artículos 11.2, 50, 51, 52.1 y 56 LOTC.

Considera la recurrente en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan sus derechos a la igualdad establecido en el artículo 14 CE y a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el artículo 24.1 CE, al apreciar aquéllas la excepción de falta de legitimación activa de la demandante como consecuencia de negarle la consideración de perjudicada para poder reclamar indemnización de daños por la muerte de su ex-marido en accidente de tráfico, pese a las consecuencias lesivas que para ella se derivan del referido hecho luctuoso como perceptora de la pensión compensatoria acordada por la sentencia de divorcio que declaró la disolución del matrimonio.

Por su parte, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley (por todas STC 172/2002, 30 septiembre, FJ 3). En el caso que nos ocupa, la estimación de la excepción se basa en el carácter imperativo y vinculante que para el órgano judicial tienen los criterios que sienta la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados de 1995 en el llamado «sistema de baremo», tanto en lo que se refiere a la fijación de las cantidades indemnizatorias a reconocer a los perjudicados como en relación con la determinación de las personas que han de considerarse perjudicados a efectos del cobro de las indemnizaciones. En cuanto al derecho a la igualdad,

insiste en que las diferencias de trato que se producen por aplicación de regímenes jurídicos distintos encuentran justificación en el distinto ámbito objetivo y subjetivo que cada uno de ellos regulan y, por tanto, también, en principio, la pertenencia a órdenes normativos distintos constituye, por sí misma, causa justificativa de la diferencia de trato; en resumen, no es posible comparar tratamientos jurídicos de situaciones diferentes.

«Respecto del contenido material de la queja ahora examinada cabe oponer la falta de idoneidad del término de comparación empleado en la formulación del juicio de igualdad propuesto entre el tratamiento legal dispensado al cónyuge divorciado en el sistema público de Seguridad Social como beneficiario de la pensión de viudedad en cuantía proporcional al tiempo convivido con el causante de la prestación (art. 174.2 LGSS), y el otorgado por el sistema legal cuestionado, relativo al régimen de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, pues, sin desdeñar el valor distintivo que en sí mismo posee la diferente naturaleza jurídica pública y privada de dichos sistemas de protección, ha de subrayarse que no son equiparables, en ambos casos, ni las técnicas empleadas para la cobertura del riesgo, ni los fundamentos sobre los que descansa el reconocimiento de las prestaciones originadas en ambos sistemas (particularmente el carácter contributivo de la prestación social pública), ni, tampoco, los requisitos que condicionan el nacimiento del derecho a la prestación en cada caso. Se trata, en definitiva, de la articulación legal de diferentes sistemas de protección, caracterizados por sus específicas exigencias técnicas y sus propios principios configuradores, que justifican y determinan su diverso alcance protector, también en cuanto a la determinación legal de los sujetos a los que se extiende la cobertura del sistema, que se inscriben dentro del amplio margen de configuración legal de que goza el legislador, sin que por tal motivo pueda advertirse incompatibilidad con el derecho a la igualdad proclamado por el artículo 14 CE (en una línea doctrinal coincidente, en relación con el juicio de igualdad referido a la existencia de diferentes regímenes de Seguridad Social, las SSTC 39/1992, 30 marzo, FJ 8; 375/1993, 20 diciembre, FJ 3; 38/1995, 13 febrero, FJ 2; 53/2004, 15 abril, FFJJ 4 y 6; y especialmente la reciente STC 88/2005, 18 abril, FJ 5, que recuerda doctrina contenida en la STC 39/1992)».

STC 219/2005, de 12 de septiembre.

RA: Admisión.

Ponente: Pérez Tremps.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Igualdad en la aplicación de la ley.

Legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios. Concepto de consumidor.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE, artículo 14 CE. Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

El recurso de amparo lo interpone la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) contra la Sentencia de 5 de julio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La AVACU había interpuesto recurso contencioso-administrativo en defensa de dos afiliados que habían visto denegadas sus solicitudes de ayuda pública a la vivienda dentro de un plan de ayudas pro-

movido por el Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana. La AVACU interpuso el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones denegatorias de la Conselleria a las solicitudes de sus afiliados pero éste fue inadmitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por falta de legitimación activa de la AVACU en el procedimiento. Frente a dicha resolución judicial la AVACU interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitió el recurso alegando el mismo fundamento jurídico.

La AVACU aduce en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Señala que el artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce legitimación a la asociación no sólo para actuar en defensa de sus propios intereses y los generales de los consumidores y usuarios sino también en representación y defensa de sus asociados. Añade que los intereses que se defendían en el procedimiento judicial no eran estrictamente individuales puesto que las subvenciones afectan a los intereses generales de los asociados.

Destaca el TC que *«al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen al atribuir la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable»* (FJ 2).

En este supuesto, la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, tras reconocer que la asociación recurrente podía actuar en defensa de los intereses particulares de sus asociados afirma que la convocatoria de ayudas en la adquisición de viviendas promovida por la Generalitat de Valencia, al enmarcarse en una actividad de fomento no era una actividad o servicio que se pusiera en el mercado, ni que permitiera considerar como consumidor al ciudadano que solicita tales ayudas.

Señala el TC que si bien el ciudadano que solicita una ayuda pública no puede definirse siempre y en principio como un consumidor es relevante la finalidad de la ayuda pública en este supuesto, a saber, la adquisición de viviendas. En la STC 73/2004, de 22 de abril, se estableció en relación con el tratamiento fiscal de la adquisición de viviendas su repercusión e incidencia directa en los intereses de consumidores y usuarios ya que *«la regulación que en esta materia efectúe la Administración condiciona de manera relevante los comportamientos de los ciudadanos como consumidores en la adquisición y financiación de la vivienda»* (FJ 3). La misma interpretación aplica el TC a este supuesto y considera que la resolución impugnada ha resultado excesivamente estricta al negar que la concesión de las ayudas financieras pueda estar vinculada con los intereses de los solicitantes en su condición de consumidores y usuarios. Por todo lo expuesto, declara que la sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción y considera innecesario abordar la queja relativa al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

STC 230/2005, de 12 de septiembre.

RA: Inadmisión.

Ponente: Aragón Reyes.

Conceptos: Igualdad en la aplicación de la ley. Integridad física y moral. Tutela judicial efectiva. Daños. Retroactividad y aplicación de las leyes.

Preceptos de referencia: Artículo 14 CE, art. 15 CE, artículo 24.1 CE. Ley 30/1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

La recurrente solicita que se le reconozca su carácter de perjudicada por la severas secuelas que sufre su marido provenientes de un accidente de circulación y que a ella le afectan moral y físicamente. El esposo de la recurrente sufrió en 1993 un accidente de tráfico del que se siguió un juicio de faltas en el que se dictó sentencia condenando a la conductora responsable a una pena de multa de 50.000 pesetas y a indemnizar al accidentado y a su esposa en la suma de 7.000.000 millones de pesetas. Frente a esta resolución interpuso recurso de apelación la compañía aseguradora, por considerar la indemnización excesiva. También lo hicieron el accidentado y su esposa por considerarla insuficiente. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de los cónyuges y estimó parcialmente el de la compañía aseguradora al excluir de la indemnización a la esposa por negar su carácter de perjudicada en aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción introducida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que considera perjudicado únicamente a la víctima de un accidente, en caso de que sobreviva al mismo.

La esposa solicita el amparo por vulneración del artículo 14 CE al excluirla dicha sentencia el carácter de perjudicada. También entiende vulnerado el artículo 15 CE porque a pesar de que no se discute que ella haya resultado afectada moral y física por las secuelas sufridas por su marido, le es negada su condición de perjudicada por aplicación del sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, en la redacción introducida por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por lo que se vulnera su derecho a la integridad física y moral. Por último considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por indebida aplicación retroactiva de la Ley 30/1995.

En relación con la vulneración del art. 14.1 CE considera el TC que *«no cabe reputar como lesivo del derecho a la igualdad ante la Ley que el sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor establezca que en caso de supervivencia de la víctima del accidente de tráfico sólo ésta tiene la condición de perjudicado»* y alude a numerosas resoluciones emitidas al respecto por este tribunal (STC 181/2000, STC 9/2002, STC 112/2003, STC 42/2003, STC 112/2003, etc.) . También descarta la vulneración del derecho a la integridad física y moral –art. 15 CE– y hace referencia a la STC 181/2000 según la cual *«el mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad de la persona no significa que el principio de total reparación del daño encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución»*. Esta misma Sentencia estableció que del art. 15 CE no se deriva *«un pretendido mandato al legislador de la responsabilidad civil para que, en los supuestos de supervivencia de la víctima del*

accidente de circulación, contemple como perjudicado con derecho a indemnización no sólo a la propia víctima –lo que resulta incuestionable– sino también a su cónyuge».

Tampoco admite el TC que la aplicación con carácter retroactivo de la Ley 30/1995 a un accidente acaecido en 1993 suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto señala el TC que el principio de interdicción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE) no es susceptible de ser reparado a través del recurso de amparo *«por cuanto tal principio no tiene la naturaleza de derecho fundamental, salvo en materia de Derecho penal o Derecho administrativo sancionador, por su conexión con el derecho fundamental garantizado en el artículo 25.1 CE, lo que no ocurre, como hemos señalado expresamente en anteriores ocasiones, en los supuestos de resarcimientos de carácter privado, como los que pueden adoptarse con referencia a la relación jurídico privada cual es la que obliga a los aseguradores a cubrir los daños causados por sus asegurados»*. Además indica el TC que en este supuesto más que una cuestión de irretroactividad de lo que se trata es de una mera sucesión de normas. El juez *a quo* decidió no atender a la nueva normativa, y el Tribunal *ad quem* decidió aplicarla porque la sentencia de primera instancia se dictó en 1996, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1995 y porque fue entonces cuando surgió el derecho de crédito del perjudicado, existiendo con anterioridad y desde la fecha del siniestro un mera expectativa. Entiende el TC que estos criterios de la Sentencia impugnada están suficientemente razonados por lo que no resulta posible entender violado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

STC 231/2005, de 26 de septiembre.

RA: Desestimación.

Ponente: Aragón Reyes.

Conceptos: Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la vida e integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por aplicación imperativa del baremo introducido por la Ley 30/1995. Invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Contraposición interpretativa en relación a si los perjuicios económicos objeto de debate (lucro cesante y daño emergente) han de entenderse incluidos o no en el baremo.

Preceptos de referencia: artículos 9.3, 14, 15, 24.1, 53.2 y 117 CE, artículo 44.1 LOTC.

El fundamento de las vulneraciones alegadas por uno de los recurrentes en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad radica, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, en que los órganos judiciales se han limitado a aplicar de forma automática el baremo contenido en el anexo introducido por la Ley 30/1995, lo cual le ha privado de obtener un resarcimiento íntegro del daño emergente y lucro cesante familiar producidos por el fallecimiento de su esposa y madre de sus hijas, pese a haber acreditado en el proceso la existencia de daños y perjuicios derivados de la pérdida de los ingresos aportados por el trabajo de su esposa y de la necesidad de contratar a una persona que cuidara de las niñas, por importe superior al previsto en el bare-

mo. La vulneración del derecho a la vida e integridad física se fundamenta en que el baremo impone una valoración uniforme de los daños personales, tanto morales como físicos, independientemente de los que se puedan acreditar en el caso concreto. Finalmente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce porque la aplicación obligatoria del baremo a los daños causados a las personas en los accidentes de circulación (salvo que sean consecuencia de delito doloso), impide que los Jueces y Tribunales puedan entrar a valorar otros daños que los previstos en el mismo, impidiendo la *restitutio in integrum* de los perjudicados.

La otra recurrente alega la lesión del artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 9.3 CE, porque el baremo legal aplicado no le reconoce su condición de perjudicada por el fallecimiento de su hermana, impidiendo que pueda ser resarcida por el daño moral y asimismo por el daño emergente acreditado en autos, como consecuencia de que, debido a su minusvalía física, su hermana la ayudaba en las tareas domésticas, por lo que tras su fallecimiento ha tenido que contratar a una persona.

Según el Tribunal Constitucional, por lo que se refiere a la pretendida quiebra de la igualdad ante la ley, ha de rechazarse la queja como ya se declaró en la STC 181/2000, FJ 11, puesto que el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. Respecto a la posible vulneración de los artículos 15 y 24.1 CE se remite a las SSTC 42/2003 y 190/2005.

«Ha de señalarse, a este respecto, que los órganos judiciales han entendido, en uso de su potestad de interpretación de la normativa aplicable al caso (potestad inherente a su función reconocida por el artículo 117.3 CE, justamente derivada del principio de independencia judicial que garantiza el artículo 117.1 CE), que debe concebirse el ordinal 1.7 del anexo LRC como incluyente del daño emergente y del lucro cesante. En consecuencia, consideran que los perjuicios económicos reclamados en concepto de daño emergente y lucro cesante, sobre los que insiste la demanda de amparo, están incluidos en el marco correspondiente a la previsión ex lege del resarcimiento y han sido tenidos en cuenta para fijar el quantum indemnizatorio.

Ciertamente en la STC 181/2000, FJ 21, hemos señalado que las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal) resultan contrarias al artículo 24.1 CE en los supuestos en que el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo, de suerte que en este supuesto la cuantificación del lucro cesante podrá ser determinada de manera independiente y con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.

Pero esta conclusión no puede ser aplicada al presente recurso de amparo, pues la tabla II del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a las indemnizaciones básicas por muerte), que es la aplicada en el caso que nos ocupa (junto a la tabla I, que contempla las indemnizaciones básicas por muerte), no resulta afectada por la declaración de inconstitucionalidad de la citada STC 181/2000, ni el demandante de amparo fundamenta su queja en la distinción entre resarcimiento de daños económicos ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo,

y daños ocasionados exclusivamente por culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, sino que se limita a sostener, como ya ha quedado señalado, que los perjuicios económicos derivados del lucro cesante y del daño emergente han de abonarse en todo caso sin limitación a las previsiones del baremo legal, por lo que no procede que, de oficio, este Tribunal entre a examinar una cuestión que no se plantea en la demanda de amparo (por todas, SSTC 1/1996, 15 enero, FJ 3; 7/1998, 13 enero, FJ 2; 52/1999, 12 abril, FJ 5; 155/1999, 14 septiembre, FJ 1; y 189/2002, 14 octubre, FJ 3)».

STC 232/2005, de 26 de septiembre.

RA: Estimación.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a) y 24 CE.

Recurso de amparo contra sendos Acuerdos de un JPI y de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid por los cuales se impuso a un abogado una multa en concepto de corrección disciplinaria por falta de respeto al juzgador. Esta sanción tenía su origen en unos escritos redactados por el abogado y recurrente en amparo, en fase de ejecución de una sentencia que declaraba la validez de un contrato de compraventa de solar, en los cuales sostenía que «el juzgado ha decidido sin juicio», «ha dictado sentencia sin juicio», «la juzgadora se ha inventado en ejecución otra sentencia» y ha decidido «expropiar al mandante inaudita parte». El Tribunal estima el recurso de amparo.

1. Una cuestión procesal previa.—Las quejas del recurrente sobre vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y al Juez imparcial no son objeto de enjuiciamiento por parte del Tribunal, ya que no fueron previamente encauzadas mediante el incidente de nulidad de actuaciones, como exige el artículo 44.1.a) LOTC.

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.—La consolidada doctrina del TC sobre esta materia se asienta sobre la consideración de este derecho como «una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con [...] el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales [...]». Del mismo modo, forman parte de esta doctrina los criterios que deben guiar la ponderación entre este derecho y las sanciones de los artículos 552 ss. de la vigente LOPJ, como son el de atender «a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa» o el de tener en cuenta «las circunstancias concurrentes pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria».

3. Aplicación al caso.—Para valorar la constitucionalidad de la corrección disciplinaria impuesta al abogado, el TC analiza, en primer lugar, si las expresiones litigiosas se produjeron en el ejercicio de la función de defensa a) y, en segundo lugar, estudia una por una las expresiones, con el fin de encontrar una justificación en el ejercicio del derecho de defensa b).

a) *Las expresiones litigiosas se formularon en el ejercicio del derecho de defensa.*—No hay duda para el TC que las expresiones objeto de controver-

sia se produjeron en este ámbito, pues se insertaron en «*escritos forenses formulados en el curso del procedimiento seguido para la ejecución de una sentencia*».

b) *Análisis concreto de las expresiones.*—En primer lugar, se llega a la conclusión de que las expresiones «*decidir sin juicio*» o «*dictar sentencia sin juicio*» aluden simplemente al hecho de que, de seguirse la ejecución de la Sentencia, se estaría decidiendo «*sin seguirse los trámites propios de un proceso*». Se trata de expresiones «*que no pueden considerarse descalificatorias o insultantes, ni tampoco que resulten gratuitas o inadecuadas*» para el ejercicio del derecho de defensa. En segundo lugar, y en cuanto a la expresión «*la Juzgadora se inventa en ejecución otra Sentencia*», el TC considera que, si bien no es la más adecuada para describir la situación denunciada, la misma «*se inserta en el ámbito propio del derecho de defensa*», pues «*se emplea con el fin de argumentar jurídicamente*» la oposición a la ejecución de la sentencia, al considerarse que tal ejecución implicaría la ejecución de un pronunciamiento inexistente con anterioridad. Finalmente, y en cuanto a la mención «*expropiar al mandante inaudita parte*», el TC entiende que no excede de los límites propios de la libertad de expresión y que, en todo caso, la utilización del término «*expropiar*», si bien no adecuado técnicamente, no implica «*una intención descalificadora*». Por todo ello, el Tribunal considera que las expresiones empleadas por el abogado están amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa y, en consecuencia, declara la nulidad de los Acuerdos impugnados.

STC 255/2005, de 11 de octubre.

CI: Desestimación.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párr. 2 del artículo 1 y los apdos. 1 y 7 del punto primero del anexo del Decreto 632/1968, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, 8 noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 CE, artículo 1.2 LRC y los apartados 1 y 7 de su anexo, artículo 1902, en relación con el 1101, 1103, 1105 y concordantes del CC, 88.1 LOTC.

El Auto que plantea la cuestión considera vulnerado, en primer lugar, el artículo 14 CE al entender que, «*partiendo de la base de que en todos los hechos civilmente culposos el régimen jurídico es el mismo (arts. 1902 y concordantes del CC) resulta inadmisibles desde el punto de vista del principio de igualdad que se establezcan diferencias en cuanto al modo de determinar y cuantificar los daños causados*». Del mismo modo, se dice, la instauración del baremo hará que los ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comporten con toda probabilidad una indemnización distinta menor para los perjudicados a la que en cualquier otro caso les hubiera sido reconocida por el Tribunal aplicando las reglas contenidas en los artículos 109 ss. del Código penal, resultando también arbitraria la discriminación que la ley introduce entre las víctimas de delitos culposos y dolosos, puesto que estos últimos quedan excluidos de su ámbito de aplicación. En segundo lugar, denuncia la

posible vulneración del artículo 15 CE que, al consagrar el derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe conducir a la reparación de los perjuicios sufridos bajo el principio de la *restitutio in integrum*, algo que no puede lograrse con el baremo debido tanto a su obligatoriedad como a las carencias y defectos de que adolece. Por último el Auto achaca a las normas impugnadas la vulneración de los artículos 24 y 117.3 CE

El Pleno del Tribunal Constitucional desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada y básicamente se remite a la STC 181/2000. «*El artículo 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: En primer lugar, en el sentido de exigirle que [...] establezca unas pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del artículo 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas*» (FJ 9). «*Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia, siendo así que las previsiones normativas en cuestión en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, pues permiten al Juez o Tribunal emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes*».

Véase la siguiente STC 256/2005.

STC 256/2005, de 11 de octubre.

CI: Desestimación.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo del Decreto 632/1968, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, 8 noviembre. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 254/2005.

Preceptos de referencia: Artículos 10.1, 14, 15, 24.1 y 117.3 CE, artículo 1.2 LRC y los apartados 1 y 7 de su anexo.

El Auto que plantea la cuestión considera vulnerado el derecho a la igualdad, al entender que, «*partiendo de que en todos los hechos civilmente culposos el régimen jurídico es el mismo (arts. 1902 y concordantes Código civil) resulta inadmisibles que se establezcan diferencias en cuanto al modo de determinar y cuantificar los daños causados*». Se dice que la instauración del baremo hará que los ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comporten una indemnización distinta para los perjudicados a la que en cualquier otro caso les hubiera sido reconocida aplicando las reglas contenidas en los artículos 109 y ss CP, resultando también arbitraria la discriminación que la ley introduce entre las víctimas de delitos culposos y dolosos, puesto que estos últimos quedan excluidos de su ámbito de aplicación. Asimismo, denuncia la posible vulneración del artículo 15 CE que, al

consagrar el derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe conducir a la reparación de los daños y perjuicios sufridos bajo el principio de la *restitutio in integrum*, algo que no puede lograrse con el baremo dado tanto su obligatoriedad como las carencias y defectos de que adolece. Finalmente, atribuye a las normas impugnadas la vulneración de los artículos 24 y 117.3 CE en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. El órgano cuestionante considera que ambos preceptos resultan lesionados por el baremo, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos «civiles o penales» provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el Juez renuncie a su facultad de valorar la prueba.

El Pleno del Tribunal Constitucional respecto a las discriminaciones denunciadas en el ámbito del Derecho civil, se remite a lo dicho en la STC 181/2000, «de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales» (FJ 11). Afirmación que resulta igualmente aplicable a las vulneraciones que el Auto imputa al sistema en contraste con el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito. Finalmente, tampoco aprecia la vulneración de los artículos 24 y 117.3 CE.

«El mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el artículo 15 CE» (STC 181/2000, FJ 8). «El artículo 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: En primer lugar, en el sentido de exigirle que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad, sin disponer exclusiones injustificadas» (FJ 9).»

«Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia, siendo así que las previsiones normativas en cuestión en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, pues permiten al Juez o Tribunal emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes.»

Véase la anterior STC 255/2005.

STC 257/2005, de 24 de octubre.

RA: Desestimación.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva; derecho a indemnización del cónyuge de la víctima según baremo legal (SSTC 181/2000 y 190/2005). El Ministerio Fiscal considera que el recurrente no ha cumplido debidamente

el requisito de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 CE, artículo 44.1.c) LOTC.

El demandante considera que la Sentencia impugnada en amparo vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la aplicación imperativa del «*sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*», que, a su juicio, limita injustificadamente el concepto de perjudicado e impide a los órganos judiciales atender a las singularidades del caso concreto y satisfacer las pretensiones resarcitorias derivadas del daño moral acreditado y no contemplado en el baremo.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso de amparo resulta inadmisibile, sin que sea obstáculo que el óbice procesal no se haya apreciado en la fase de inadmisión a trámite, como tiene declarado reiteradamente la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 155/2000, FJ 3). El Tribunal Constitucional por un lado, rechaza la causa de inadmisibilidad que se alega y, por otro lado, desestima el amparo.

«Este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales, dándoles la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión de los derechos fundamentales en los que posteriormente se basa el recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 62/1999, 26 abril, FJ 3; 199/2000, 24 julio, FJ 2; 15/2002, 28 enero, FJ 2; 133/2002, 3 junio, FJ 3, y 29/2004, 4 marzo, FJ 3).»

«Por lo que se refiere a la pretendida quiebra de la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ha de rechazarse la queja del recurrente porque, como ya se declaró en la citada STC 181/2000, FJ 11, el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad.»

«También ha de descartarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aplicando la doctrina fijada en la STC 190/2005, 7 julio, FJ 5, en la que, partiendo de la premisa de que –ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada–, se concluye descartando que la referida previsión legal sea contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que –del artículo 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces ... Lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, –no garantiza en ningún

caso la estimación de las pretensiones deducidas– (STC 9/2005, 17 enero, FJ 4)–y en igual sentido STC 230/2005, 26 septiembre.

Por lo demás, no resulta ocioso añadir que en el presente asunto (como también acontecía, por cierto, en el caso de autos de la STC 190/2005, según se advierte en su FJ 5), el recurrente ha intervenido en el proceso de instancia y en el recurso de apelación ejercitando su pretensión indemnizatoria y en ninguna de las dos instancias se ha dudado de su legítima participación en el proceso, habiéndose desestimado su pretensión, al apreciarse que el recurrente no acreditó que concurriesen en su persona las circunstancias legalmente exigibles para tener la condición de perjudicado-beneficiario de la indemnización. Por consiguiente, no puede afirmarse en modo alguno que los órganos judiciales hayan hecho expresa dejación de su función jurisdiccional (STC 244/2000, 16 octubre, FJ 4).»

STC 258/205, de 24 de octubre.

RA: Desestimación.

Ponente: Pérez Tremps.

Conceptos: Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales. Fiadores de préstamos personales de los fallecidos en accidente de tráfico (STC 181/2000).

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE, artículo 55.2 LOTC.

Recurren en amparo los progenitores de los cónyuges fallecidos e imputan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la aplicación que hace el órgano judicial de la Ley 30/1995, 8 noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, al no incluir en las indemnizaciones su daño moral por la pérdida del respectivo hijo político, ni tampoco determinados préstamos bancarios que los fallecidos tenían y de los que sus respectivos progenitores eran fiadores solidarios, habiéndolos satisfecho a raíz de la muerte de los citados cónyuges. El Tribunal Constitucional, respecto a la queja por la denegación resarcitoria por daño moral señala que no procede entrar en la misma, por no haber sido objeto de debate ni de pronunciamiento en la vía judicial previa. Asimismo, respecto a los préstamos, considera que no se ha vulnerado el artículo 24.1 CE porque los recurrentes obtuvieron de la Audiencia Provincial que dictó la Sentencia respuesta fundada en Derecho. Por último, expresa la imposibilidad de acceder a plantearse la inconstitucionalidad de la tabla II del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor tal y como interesan los recurrentes, puesto que según el artículo 55.2 LOTC, resulta requisito sine qua non para ello la concesión del amparo, que no procede en este caso.

«Conforme a una reiterada doctrina sentada en esta sede, no cabe acudir directamente a este Tribunal sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión del derecho que se afirma –por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992 entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respec-

tivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros–, lo que –supondría tanto como advertir a los ciudadanos que –no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto– lo que no es compatible con el dictado constitucional (STC 196/1995, 19 diciembre, FJ 1)– (STC 105/2002).»

«La Sentencia impugnada responde a esta reclamación, según se ha transcrito en los antecedentes, que no puede aceptarse la argumentación de la inclusión del abono de dos préstamos personales de los desgraciadamente fallecidos, por no estar contemplada en el anexo. Se infiere con toda evidencia que tal respuesta es una interpretación de la regulación indemnizatoria que realiza el órgano ad quem respecto de tal concreto concepto dinerario (préstamos bancarios de los fallecidos en accidente de circulación), órgano que –como antes se ha señalado– previamente ha dispuesto un incremento del diez por ciento de las indemnizaciones a los demandantes en aplicación del factor de corrección de perjuicios económicos, de lo que por fuerza se deduce que según la Audiencia no es perjuicio económico de los integrables en el factor de corrección de la tabla II del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor el abono de préstamos bancarios que pudieren tener los fallecidos en el accidente de circulación. Dicha interpretación es cuestionada por los recurrentes con el exclusivo argumento de la doctrina fijada en la STC 181/2000, 29 junio, en relación con la tabla V.B del anexo LRC, esto es, en relación con los factores de corrección de las indemnizaciones previstas para las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal en la tabla V.A. Sin embargo, ninguna duda cabe de que no resulta posible extrapolar sin más, pretenden los recurrentes, ni los argumentos ni la decisión referidas en la citada STC 181/2000 a la tabla V.B del anexo a los que, conformando la tabla II, constituyen factores de corrección de la tabla I, esto es, no de una invalidez derivada de accidente de tráfico, sino de las indemnizaciones básicas por muerte consecuencia de tal tipo de accidente. Como señala el Fiscal, la diferencia entre las tablas II y V.B son evidentes: el evento generador de la responsabilidad civil (en un caso la muerte de una persona, en otra la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal), el sujeto acreedor al pago (en un caso, los perjudicados por el accidente que se especifican en la tabla I, cuyo derecho proviene de su relación con una persona fallecida; en el otro, el propio accidentado), o las previsiones específicas de circunstancias familiares especiales que son contempladas en la tabla II y no en la tabla V. En consecuencia, no cabe trasladar, como pretende la demanda, los argumentos empleados en la STC 181/2000 respecto a la tabla V.B a la tabla II.»

STC 266/2005, de 24 de octubre.

RA: Desestimación.

Ponente: Rodríguez Arribas.

Conceptos: Derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos. Derecho a comunicar libremente información veraz. Derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a) y d) y 18.1 CE.

El caso tiene su origen en la publicación de un artículo en el boletín de la Agrupación Local de Vélez Rubio del PSOE en el que se criticaba la

actuación del alcalde de esta localidad. También se acusaba al funcionario municipal encargado de las funciones belenísticas de «*haberse llevado de la caja municipal 80.000 pesetas [...] en posible clara dejación de otras funciones que sí son de su competencia*». Un funcionario del Ayuntamiento de la citada localidad, sintiéndose aludido por la mención al «*funcionario encargado*» presentó una denuncia contra los miembros de la ejecutiva local del PSOE de Vélez Rubio, que se resolvió con una condena de éstos como autores responsables de una falta de injurias a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de 6 euros. En la apelación, se confirmó la condena. El TC desestima el recurso de amparo y confirma las decisiones de la instancia.

1. Doctrina constitucional sobre la relación entre la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades y el derecho a libertad de expresión.—Antes de entrar a valorar las expresiones litigiosas, el TC recuerda que su doctrina sobre la materia se asienta sobre las siguientes premisas:

a) El enjuiciamiento constitucional de estos casos no consiste en un juicio sobre la aplicación del tipo penal de injurias a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal, sino que se trata de establecer «*si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información [...] y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima [...]*».

b) El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información obliga al Juez penal a examinar, como cuestión a previa a la aplicación del tipo penal de injuria o calumnia, si las expresiones litigiosas pueden considerarse un ejercicio legítimo de aquéllas.

c) «*Si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que [...] la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada [...]*».

d) Es de «*decisiva importancia*» en estos casos la distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y la comunicación informativa de hechos, de otro, «*pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional [...]*».

2. Aplicación al caso.—En un único Fundamento Jurídico, da respuesta el TC, de conformidad a la doctrina reseñada, a la concreta alegación de los recurrentes amparo, según la cual la citada publicación constituía un ejercicio de «*una crítica pública en términos no insultantes*», amparada por el artículo 20 CE. El Tribunal responde sobre la base de los siguientes razonamientos:

a) La publicación contenía la imputación de la comisión de dos hechos por parte del funcionario en cuestión (llevarse dinero e incurrir en dejación de funciones), de manera que no se trata de una expresión de opiniones, sino del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información. En conse-

cuencia, el canon de constitucionalidad será el de si la información ofrecida cumplía el requisito de veracidad.

b) Si bien la crítica al Alcalde y a su equipo de gobierno – de contenido similar a la del funcionario – se considera legítima, los recurrentes en amparo la extendieron «*de forma injustificada, innecesaria y equívoca*» a un funcionario, «*imputándole la comisión de unos hechos que resultaron no ser ciertos, información cuya veracidad habría sido fácilmente comprobable, por estar integrados los autores de dicha información en la citada corporación local [...]*». Por ello, la condena penal de los concejales no vulneró el derecho fundamental a la libertad de emitir información veraz.

STC 273/2005, de 27 de octubre.

CI: Estimación.

Ponente: Pérez Vera. Votos particulares de: Jiménez Sánchez, Delgado Barrio y García-Calvo; de Pérez Vera y Gay Montalvo; y de Rodríguez Arribas.

Conceptos: Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a la libre investigación de la paternidad. Derecho a la dignidad humana. Filiación. Acción de reclamación de la filiación extramatrimonial. Inconstitucionalidad del artículo 133.1 CC por restringir la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial cuando no existe posesión de estado al hijo. Exclusión del progenitor.

Preceptos de referencia: Artículo 133.1 CC. Artículos 10, 14, 24, 39 CE.; Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor; CDN; Carta Europea de los Derechos del Niño; artículo 23 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La cuestión sobre el artículo 133.1 CC la plantea la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Tras Auto en tal sentido, se plantea si el artículo 133.1 CC, en cuanto sólo atribuye legitimación para reclamar la filiación no matrimonial al hijo cuando falta posesión de estado y, *contrario sensu*, excluye a los progenitores, puede transgredir los artículos 14, 24 y 39, ap. 1 y 2 CE.

Considera que la claridad de esta norma no admite una interpretación correctora que entienda habilitado al presunto progenitor para ejercitar la acción de reclamación, aunque no medie posesión de estado porque: 1) no se trata de jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 del CC (ni los *obiter dicta* ni una sola sentencia la constituyen); 2) las sentencias invocadas parten de la existencia de una antinomia entre los artículos 133 CC y 134 CC inexistente; 3) no es admisible una interpretación derogatoria del precepto; 4) tal línea jurisprudencial reconoce excepciones; 5) no son posibles diversos entendimientos de la norma, de modo tal que hubiera de seguirse aquél más conforme con la CE.

Estas razones obligan a evacuar la duda de la constitucionalidad del artículo 133.1 CC. En primer lugar, entiende se ataca el principio de igualdad (art. 14 CE) en una doble dimensión: por el origen matrimonial o no de la filiación; y entre los mismos progenitores de una filiación no matrimonial, primando el que la establece primero por el reconocimiento. En segundo término, sostiene que se le impide incoar el proceso, pese a ser portador de un interés legítimo, transgrediendo así la exigencia del artículo 24 CE de brindar una tutela judicial efectiva, en su aspecto de acceso a la justicia. Por

último, al no permitirse establecer quiénes forman la relación paterno-filial, se imposibilita la función protectora de la patria potestad e impide la investigación de la paternidad, afectándose los principios de protección de la familia y de libre investigación de la paternidad (art. 39.1 y 2 CE).

El Abogado del Estado pide la desestimación de la cuestión desde que opina que el artículo 133 CC no es inconstitucional, ni desde una *interpretación literal* ni desde una *sistemática*.

Conforme a *la primera*, no existe trasgresión de los principios alegados con los siguientes fundamentos. No se vulnera el artículo 14 CE puesto que la norma del CC no anuda un régimen sustantivo diferenciador de la filiación matrimonial y la extramatrimonial (que sí estaría prohibido), sino que regula una diferente acción para la reclamación de la filiación y, por tanto, no incurre en discriminación. Sin embargo, cree satisfecha la tutela judicial efectiva exigida por el artículo 24 CE por dos razones: porque el requisito de la posesión de estado refuerza la exigencia genérica del artículo 127, buscando un equilibrio entre el derecho a la averiguación y establecimiento de la verdad biológica y la paz familiar; y porque la determinación de la filiación no matrimonial no sólo se logra por la reclamación, sino que existen también los mecanismos del artículo 120 CC y, en todos estos casos, la cuestión se somete en última instancia a la aprobación judicial. Por último, la ausencia de posesión de estado justifica la opción del legislador y de ello no puede deducirse un incumplimiento de los mandatos constitucionales del artículo 39.1 y 2 CE.

La *interpretación sistemática* es la que, de modo consolidado, viene defendiendo el Tribunal Supremo para ampliar la legitimación activa al progenitor. Considerando el contenido del artículo 134 CC, otras normas y los preceptos constitucionales, entiende a la posesión de estado como uno de los elementos que contribuyen a que prospere la acción de reclamación (y no de acceso a la jurisdicción).

Como argumento subsidiario, rememora la constante doctrina del Tribunal Constitucional defensora del principio de validez de la ley, si no impide una interpretación conforme a la Constitución.

Desde otro extremo, el Fiscal General del Estado impulsa la declaración de inconstitucionalidad (arts. 24.1 y 39.1 y 2 CE) y la derogación del artículo 133 CC. Entiende que la laguna legal que con ello se creará puede cubrirse, en espera de una nueva regulación, con: *a)* las normas sobre filiación, interpretadas sistemáticamente; *b)* la aplicación directa de la CE; y *c)* la doctrina que dimana de esta sentencia. Defiende que el «interés legítimo» existe independientemente del estado civil de los progenitores. Desde la óptica del artículo 24.1 CE, no es posible imponer un límite absoluto e impedir el acceso al proceso por la falta de posesión de estado o por un hecho ajeno a la voluntad del reclamante (matrimonio), lesionando el derecho fundamental a la declaración de paternidad, a la igualdad ante la ley y al deber de los padres de protección integral de los hijos.

A la postre, el Tribunal Constitucional resuelve que la privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial por falta de posesión de estado no es compatible con el artículo 39.2 CE ni con el artículo 24.1 CE, aunque no contradiga los artículos 14 CE y 39.1 CE.

La acción para reclamar la filiación no matrimonial al no haber posesión de estado descansa en presupuestos diferentes a la misma acción cuando existe posesión de estado, por lo que –sin arbitrariedad ni discriminación– queda justificado el distinto trato otorgado por el legislador. El artícu-

lo 133 CC no prevé un régimen con diferente trato para la filiación no matrimonial y la matrimonial, proscrito por la Constitución; lo que hace es fijar un sistema, para la determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación, articulado en función de dicho carácter, traducido en un diferente régimen para la reclamación de la filiación cuando falte la posesión de estado, respetuoso del artículo 14 CE.

En cambio, el artículo 24.1 CE desde la vertiente del acceso a la justicia, queda vulnerada en la medida en que impide acceder al proceso al presunto progenitor a pesar de ostentar un interés legítimo.

La protección de la familia permite que el legislador, en uso de su libertad reguladora, decida que la reclamación de la filiación por quien tenga un interés legítimo, quede supeditada a que exista un sustrato fáctico: la posesión de estado. La limitación de la legitimación al hijo, de forma razonable y proporcionada, no afecta a la familia. De este modo, al no lesionar el principio de protección de la familia (art. 39.1 CE), y en relación al punto anterior, tampoco cabe advertir vulneración del artículo 24.1 CE.

Conectando el artículo 24.1 CE con el artículo 39.2 CE, puede determinarse la existencia de vulneración, la cual parte de la íntima conexión de este artículo con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Desde la perspectiva del *derecho del hijo a conocer su identidad* (derecho de protección integral –art. 39.2 CE– hermanado con la seguridad jurídica en el estado civil de las personas –art. 9.3 CE–) como desde la configuración de la paternidad como una *proyección de la persona* (aunque no exista propiamente un derecho de los progenitores *sobre* los hijos, correlativo a sus deberes, no puede negarse su interés en la verdad), vislumbra que el legislador ignora por completo el eventual interés del progenitor en la declaración de su paternidad no matrimonial, cercenándole el acceso a la jurisdicción cuando falta la posesión de estado e impidiéndole instar la investigación de la paternidad.

Entiende que el sacrificio impuesto no está constitucionalmente justificado desde el momento en que, aparte de poder sustituirse por otras limitaciones, la regulación legal impide se planteen y sustancien acciones absolutamente infundadas (principio de prueba del artículo 767.1 LEC).

Finalmente, descarta la aplicación de la interpretación *secundum constitutionem* del precepto. A diferencia de los artículos 131 CC (legitimación para reclamar la filiación manifestada por la constante posesión de estado) y 132 CC (legitimación para reclamar la filiación matrimonial cuando falte la posesión de estado), el artículo 133.1 CC no permite entender incluido al progenitor, sin forzar su propio sentido. Esa no ha sido la voluntad del legislador y ello impide una interpretación extensiva.

Al fijar el alcance del fallo, al igual que en la STC 138/2005, declara la inconstitucionalidad del precepto sin pronunciar su nulidad, pues de hacerlo –además de no reparar con ello tal vicio– perjudicaría al hijo sin razón.

Los votos particulares de Guillermo Jiménez Sánchez, Javier Delgado Barrio y Roberto García-Calvo y Montiel, muestran su disconformidad con la sentencia, remitiendo en general a sus votos en el fallo de la STC 138/2005. Por su parte, el voto de Elisa Pérez Vera y Eugeni Gay Montalvo –al que adhiere Ramón Rodríguez Arribas– comparte los argumentos empleados para rebatir el ataque al artículo 14 CE y al artículo 39.1 CE (en cuanto no vulnera el artículo 24.1 CE), disintiendo con la mayoría al entender que el artículo 133.1 CC no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 39.2 CE.

Fundamentan su postura en que el progenitor, primero, tiene a su alcance el mecanismo del reconocimiento (que vela esencialmente por sus intereses, más que los del hijo); y, segundo, puede determinar legalmente su paternidad por la vía judicial. Por ello, la privación de legitimación activa para instar una reclamación judicial, cuando falte la posesión de estado, no resulta desproporcionada ni vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta los bienes constitucionales que se trata de proteger a través de esta medida.

STC 274/2005, de 7 de noviembre.

RA: Desestimación.

Ponente: Casas Bahamonde.

Conceptos: Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico según los baremos legales (STC 190/2005).

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14 y 24.1 CE.

Los demandantes consideran que la tabla I (grupo IV) del anexo de la Ley 30/1995 y su aplicación a su caso concreto por los órganos judiciales ha vulnerado su derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de edad (art. 14 CE), así como su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Tribunal Constitucional se remite a la Sentencia del Pleno 190/2005, 7 julio, que desestimó una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba un problema que guardaba una completa identidad con el que es objeto de este recurso de amparo.

«Desechada la vulneración del artículo 14 CE, procede examinar seguidamente la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que los recurrentes en amparo consideran producida por el hecho de que, al negárseles la condición de perjudicados, se les niega legitimación activa para reclamar y obtener la indemnización. Ya en nuestra STC 190/2005 tuvimos ocasión de señalar que el contenido de esta queja se dirige a denunciar que con tal regulación se impide que pueda examinarse la eventual condición de perjudicados alegada por personas no incluidas en la tabla I, porque el tenor literal del apartado primero, punto 4 del anexo LRC ya predetermina ex ante quién lo es y, con ello, excluye que otros puedan demostrar tal condición– (FJ 5); queja que rechazamos en los términos que recoge el FJ 5 de la citada decisión: El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, evidentemente, se impone al legislador –art. 53.1 CE–. Tal derecho va referido objetivamente a los derechos e intereses legítimos que operan, así, como presupuesto del citado derecho: allí donde existan esos derechos e intereses legítimos necesariamente el legislador deberá abrir el cauce de la tutela judicial efectiva con los contenidos que desde nuestra primera formulación hemos venido atribuyendo a este derecho fundamental, es decir, acceso a la jurisdicción para, con las garantías del artículo 24 CE, obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, con exigibilidad de su ejecución (SSTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 83/2001, de 26 de enero, FJ 4, y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3), siendo de destacar que este derecho no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3).»

«El ordenamiento jurídico –continúa la STC 190/2005 (FJ 5)– atribuye derechos subjetivos y de él derivan intereses legítimos. Una vez que éstos están reconocidos, si el legislador les negase el acceso a la tutela judicial efectiva se vulneraría el artículo 24 CE, pero ello es así sólo una vez que los ha reconocido el Ordenamiento jurídico. Si el legislador no los recoge, si les niega la condición de derechos e intereses legítimos podrán vulnerarse otros preceptos constitucionales, pero no, desde luego, el artículo 24.1 CE. Naturalmente, la ley no tiene una ilimitada libertad para el reconocimiento de los mencionados derechos o intereses sustantivos, pero, en el contexto que se está tratando, no es del artículo 24.1 CE de donde proceden los límites aquí relevantes, sino de otros preceptos de la Constitución. En concreto, no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada. Los preceptos legales que regulan esta materia han de respetar las exigencias de diversas normas constitucionales, entre ellas, como se ha visto, las del principio de igualdad (art. 14 CE), para atribuir a un sujeto esa condición. Pero del artículo 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces ... Sobre esta base, hemos de concluir que lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una Sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3).»

STC 278/2005, de 7 de noviembre.

RA: Desestimación.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos. Derecho a comunicar libremente información veraz. Derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.a) y d) y 18.1 CE.

El caso tiene su origen en las declaraciones efectuadas por el alcalde de un municipio de la provincia de Lugo en las que sostenía que el comandante jefe de puesto de la guardia civil en el municipio, que había dirigido el destacamento que vigiló las diversas manifestaciones por parte de los habitantes del municipio en protesta por el trazado de la autovía Noroeste, tenía intereses en ésta, que su actuación era «prepotente» y que «la información que tal agente transmitía a sus superiores acerca de las movilizaciones vecinales no era correcta». Tras la denuncia presentada por el citado guardia civil, el alcalde fue condenado como responsable criminal de una falta contra el orden público. El Tribunal desestima el recurso de amparo presentado por el alcalde.

1. Doctrina constitucional sobre la distinción entre derecho a la libertad de expresión y derecho a comunicar información.—En primer lugar, el TC

recuerda su consolidada doctrina sobre esta distinción de «*decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de veracidad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional [...]*».

2. Doctrina constitucional sobre la relación entre la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades y el derecho a libertad de expresión.—En segundo lugar, el Tribunal reitera su doctrina sobre las exigencias constitucionales en la apreciación de estos tipos penales, recordando que «*la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos*», de manera que el Juez penal debe valorar, en primer lugar, «*si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su artículo 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar y, de tratarse de información, que ésta sea veraz*». Así, «*(c)uando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta ha de quedar excluida al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo, al aplicar el ius puniendi del Estado, las libertades de expresión e información del acusado, sino que las está, simplemente, vulnerando*». Del mismo modo, también forma parte de la misma doctrina la consolidación de unos límites al ejercicio de la libertad de expresión, pues la CE «*no reconoce en modo alguno [...] un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate*».

3. Aplicación al caso.—Para valorar la conformidad a la CE de las decisiones impugnadas que condenan al alcalde por sus declaraciones, el Tribunal dilucida si éstas constituían ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de información (a), si los órganos jurisdiccionales de la instancia ponderaron la aplicación de las normas penales con el derecho fundamental del artículo 20.1.a), (b) y, en fin, si la restricción a esta libertad está constitucionalmente justificada.

a) Se trata de opiniones.—Según el TC, las declaraciones del alcalde encuentran cabida en el (eventual) ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero no en el de la libertad de información, pues aquéllas no englobaban «*afán informativo, y sí que constituyó la expresión de un juicio u opinión del demandante de amparo sobre el sujeto pasivo o receptor de tales palabras*».

b) Ponderación del derecho fundamental en juego.—Si bien los órganos jurisdiccionales no hicieron expresa referencia al eventual ejercicio por parte

del demandante de su libertad de expresarse, hubo «una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambas Sentencias en que la expresión indicada, vertida por el solicitante de amparo, resultó netamente ofensiva para el denunciante».

c) Justificación constitucional de la restricción a la libertad de expresión.—Para el Tribunal, la decisión de los órganos jurisdiccionales de la instancia está plenamente justificada desde el punto de vista de la CE, pues las «manifestaciones realizadas por el demandante en amparo constituyeron indudablemente, un ataque a la reputación del Sargento comandante de puesto de la Guardia civil. Además, respecto de él no implicaba crítica política alguna [...] ni tampoco se expusieron como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto. Fueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que la explicase o justificase». Por ello, constituyeron un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión y procede la desestimación del amparo.

STC 341/2005, de 21 de diciembre.

RI: Estimación parcial. Anulación parcial del artículo 17.2 y total del artículo 24.3 de la Ley 1/1998 de la Asamblea de Madrid, de Fundaciones. Interpretación constitucional del artículo 27.2 de la misma ley.

Ponente: Pérez Vera. Voto particular de Casas Bahamonde.

Conceptos: Fundaciones. Derecho de fundación. Competencias estatal y autonómica. Reproducción de preceptos de leyes estatales.

Preceptos de referencia: Artículo 34 CE. Artículos 148.1 y 149.1 CE. Artículos 27.2, 11.1 y 2, 17.2 inciso final, 24.3 y 28.1 de la Ley 1/98 de la Asamblea de Madrid. Ley estatal 30/1994, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general.

La sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 1/1998, de fundaciones, de la Asamblea de Madrid. De acuerdo con los recurrentes, el artículo 27.2 de dicha ley invadía competencias estatales y vulneraba la garantía institucional recogida en el artículo 34 CE (derecho de fundación). Otros artículos de esa misma ley (11.1 y 2; 17.2 inciso final; 24.3; y 28.1 inciso final) incurrirían asimismo en vicio de inconstitucionalidad por vulneración de la distribución competencial, al haber reproducido literalmente diversos preceptos de la Ley estatal 30/1994, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general.

1. Panorámica de la distribución competencial en materia de fundaciones.—El TC empieza con una síntesis de su doctrina al respecto, destacando, en primer lugar, que las fundaciones no son una materia competencial con sustantividad propia y, en segundo, que tampoco el artículo 34 CE es una norma atributiva de competencias.

a) Las fundaciones están ausentes de los listados de los artículos 148.1 y 149.1 CE. Las Comunidades Autónomas han asumido competencias sobre ellas en sus Estatutos de autonomía. Las primeras lo hicieron, con carácter exclusivo, «sobre fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en cada una de ellas» (FJ 2). Más tarde, el resto de Comunidades asumieron también competencias exclusivas sobre «fundacio-

nes que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma» (FJ 2). De ello no deriva, sin embargo, que el Estado carezca de títulos para legislar en esta materia. Por una parte, está el desarrollo legislativo del artículo 34 CE, del que el Estado no puede quedar al margen. Además, debe garantizar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en cuanto a los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1.^a CE). Asimismo ostenta competencias en materia civil (art. 149.1.68.^a CE) y procesal (art. 149.1.6.^a CE), entre otras. En ejercicio de tales competencias, el Estado aprobó la Ley 49/2002 (de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general), posteriormente sustituida por dos, que desglosan su contenido: de un lado, la Ley 49/2002 (régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo) y, de otro, la Ley 50/2002 (de Fundaciones). Esta última contiene tanto normas de ámbito general (aplicables a todas las fundaciones) como específicas (para las fundaciones de competencia estatal).

b) El artículo 34 CE reconoce el derecho y el concepto constitucional de fundación. A este propósito el TC se remite, con cita literal, a su anterior doctrina (STC 49/1988 y ATC 224/2003), para recordar que el artículo 34 CE: *«Se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera. Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las Leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman [...] Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados»* (FJ 4). Para la configuración legal de ese derecho son llamados tanto el legislador autonómico (que ha asumido la competencia) como el estatal (que, como queda dicho, no carece de títulos para ello): *«El artículo 34.1 CE emplaza al legislador para que complete la configuración del “derecho de fundación para fines de interés general”. Pues bien, un análisis armónico del bloque de constitucionalidad anteriormente descrito pone de manifiesto que tal llamamiento se dirige tanto al legislador estatal como a los legisladores autonómicos. Así, será el legislador autonómico el habilitado para ejercer la amplia libertad de configuración que el texto constitucional le confiere cuando se trate de fundaciones que realicen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, mientras que lo será el estatal en los supuestos no cubiertos por las aludidas previsiones estatutarias. En todo caso, al establecer el régimen jurídico de esos entes fundacionales es evidente que la regulación autonómica habrá de respetar las competencias del Estado en las materias de legislación civil y procesal (art. 149.1.8 y 6 CE, respectivamente), sin olvidar que el*

artículo 149.1.1 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos ... constitucionales”, competencia que habilita al Estado para dictar normas que permitan disfrutar en condiciones de igualdad del derecho de fundación.» (FJ 4).

2. Sobre la constitucionalidad del artículo 27.2 de la Ley madrileña 1/1998, de Fundaciones.—La impugnación se refiere a la previsión según la cual «A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una Fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador».

a) Los recurrentes entendían que las normas que regulan la liquidación de las fundaciones privadas son Derecho civil, materia ésta sobre la que la Comunidad de Madrid carece de competencias. El TC rechaza este enfoque. En primer lugar, destaca que ni el artículo 31 de la Ley 30/1994 ni el 33 de la vigente 50/2002, ambas estatales, han modificado el artículo 39 del Código civil, viniendo sólo a complementarlo en lo que atañe a la actividad administrativa. Y lo propio haría, dentro de las competencias de la Comunidad, entre las que: «Encuentra perfecto acomodo el establecimiento de normas relativas a las actuaciones administrativas procedentes en caso de disolución de los entes regulados. Y es que declarar, como hace el precepto legal impugnado, que el destino de los bienes de la fundación en caso de extinción será, en primer término, el decidido por el fundador, no supone regulación de la posible cesión o transferencia de bienes patrimoniales ni de ningún instituto civil, sino el reconocimiento de la eficacia de tal decisión, desde la perspectiva de la liquidación que debe llevar a cabo el Patronato, bajo el control del Protectorado, según prescribe el artículo 27.1 de la Ley autonómica» (FJ 5).

b) Al margen de lo anterior, los recurrentes también imputaban al artículo 27.2 de la ley madrileña haber infringido el artículo 149.1.1.^a CE en relación con la garantía institucional del derecho de fundación reconocida en el artículo 34 CE: «En relación con este extremo consideran los actores que el cuestionado precepto autonómico, en contraste con la normativa estatal, permite al fundador hacer uso de las denominadas cláusulas de reversión de los patrimonios fundacionales, lo que supondría el derecho de retrocesión de los bienes y derechos de las fundaciones extinguidas hacia su propio patrimonio o el de terceros, con la consiguiente desafectación del patrimonio fundacional al servicio del interés general. Pues bien, se mantiene por los recurrentes, admitir la cláusula de reversión o desafectación del patrimonio fundacional es contrario al artículo 34 CE porque ignora la garantía del instituto de la fundación. Dicha garantía remite a la noción de “recognoscibilidad” de la institución, que sólo puede existir si concurren la ya mencionada ausencia de ánimo de lucro y la vinculación tanto de la fundación como de su patrimonio al servicio del interés general. Según su parecer, si se permite la reversión de los patrimonios fundacionales, se está contaminando la imagen social de las fundaciones, con lo que se privaría de efectos al artículo 34 CE» (FJ 6). El TC, sin embargo, rechaza esta tesis: «De la doctrina constitucional elaborada en esta materia no puede deducirse que forme parte de esa imagen reconocible de la institución preservada por el artículo 34 CE la afectación perpetua de los bienes o derechos al servicio de intereses generales. El interés jurídico protegido por el artículo 34 CE exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al “interés general” en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la perma-

nente afectación tras la extinción de la fundación. De suerte que el mencionado precepto constitucional no cierra las opciones del legislador puesto que no limita su libertad de configuración de las fundaciones imponiéndole, como contenido esencial del derecho preservado, cuál haya de ser, una vez extinguida, el destino de los bienes y derechos con los que se dote a la fundación» (FJ 7). De la falta de una prohibición expresa de las cláusulas de reversión no resulta una violación del artículo 34 CE, sin perjuicio de que: «Si en casos concretos llegara a manifestarse una desviación patológica en la aplicación de la Ley, de suerte que la liquidación produjera un lucro para el fundador (o para las personas físicas o jurídicas designadas por él), incompatible con el interés general que debe presidir el instituto de la fundación, el Estado de Derecho cuenta con instrumentos suficientes para arbitrar los controles oportunos que cada supuesto requiera, a la vista de la legislación civil y de la normativa concreta en materia de fundaciones. En tal sentido deberá tenerse en cuenta que la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquéllos con los que el propio fundador dotó a la fundación» (FJ 7). Interpretado en estos términos, el artículo 27.2 impugnado resulta perfectamente conforme a la Constitución. Es este el punto al que se refiere el voto particular, para el cual el repetido artículo 27.2 ya se ajustaba a la Constitución, sin necesidad de imponer una interpretación que, de hecho, restringe indebidamente opciones que aquella deja abiertas.

3. Sobre la constitucionalidad de los artículos 11.2, 17.2 inciso final, 24.3 y 28.1 inciso final de la Ley madrileña 1/1998, de Fundaciones.—Los preceptos citados reproducen literalmente normas de la Ley estatal 30/1994, dictadas, según los recurrentes, al amparo de títulos exclusivos del Estado (legislación civil y procesal).

a) Ante todo, cuando se reproducen normas estatales en normas autonómicas, hay que distinguir dos supuestos: «*El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto» (FJ 9).*

b) El artículo 11.1 de la Ley de fundaciones madrileña dispone que: «*En toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma*». Este precepto coincide con el artículo 12.1 de la Ley estatal 30/1994, que le atribuyó el carácter condición básica del derecho de fundación *ex* artículo 149.1.1 CE (apartado primero de la disposición final primera de la misma Ley 30/1994). Se trataría así de «*una reproducción encuadrable en el primer supuesto de nuestro canon*». Por ello, «*la reiteración de la norma estatal [...] no puede considerarse incurso en un vicio de validez del precepto*

impugnado, toda vez que esa condición básica es indisponible para los legisladores autonómicos y que su reproducción viene a dotar de inteligibilidad al texto normativo» [FJ 10, a)].

c) Según el artículo 11.2 de la ley madrileña: «*Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos*». La norma reproduce el artículo 12.2 de la Ley estatal 30/1994, pero no es inconstitucional por las razones aplicadas al artículo 11.1 [FJ 10, b)].

d) De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, «*no se podrán repudiar herencias ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado o, en defecto de ésta, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público*». De este precepto, que reproduce lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 30/1994, se recurre únicamente su inciso final, cuya inconstitucionalidad aprecia el TC: «*La correcta previsión de una intervención judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.6 CE*» [FJ 10, c)].

e) El artículo 24.3 se impugna por reproducir lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 30/1994, de acuerdo con el cual «*el Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado*». A este precepto se le atribuye la condición de «*legislación civil*» en la disposición final primera, apartado 2.b), de la propia Ley 30/1994. «*Interesa señalar –dice el TC– que el artículo 29.1 de la Ley 50/2002, que reproduce el precepto transcrito, ha suprimido su inciso final [el artículo 29.1 ha sido calificado también como legislación civil en la disposición final primera, 2.b) de dicha Ley]*» [FJ 10, d)]. Con esta supresión, prosigue, «*el legislador estatal ha erigido a la voluntad del fundador, manifestada en el negocio jurídico fundacional, en límite infranqueable de eventuales modificaciones estatutarias, excluyendo la intervención sustitutiva del Protectorado*» (ibidem). En todo caso, concluye, «*estamos ante una norma que incide en el núcleo mismo de la institución fundacional, en cuanto persona jurídico-privada, que ha de reconducirse al ámbito propio de la legislación civil en el cual el Estado tiene, en principio, competencia exclusiva ex artículo 149.1.8 CE que únicamente reconoce competencia normativa a las Comunidades Autónomas para conservar, modificar o desarrollar los derechos civiles, forales o especiales “allí donde existan”*». Dado que Madrid no tiene competencias en esta materia: «*la reproducción del precepto estatal incurre en el segundo supuesto de nuestro canon sobre las leges repetitae, debiendo considerarse inconstitucional por tal motivo*» (ibidem).

f) El artículo 28.1 dispone que «*el Protectorado es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho de fundación y “asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento”*». De él se impugna el inciso final, coincidente con lo dispuesto en el artículo 32.1 *in fine* de la Ley 30/1994, dictado en ejercicio de la competencia estatal sobre «*legislación civil*» [DF 1.^a, apartado 2, b) de la ley estatal]. El TC declara su constitucionalidad por las razones aplicadas al artículo 11.1, recordando –una vez más– que no es su función enjuiciar la calidad técnica de las leyes [FJ 10, e)].